

“Ideología de género” y géneros de ideologías en materia de género Acerca de algunas de sus incidencias en materia penal

Por Luis Guillermo Blanco (*)

Sumario: I. La llamada “ideología de género”. a.) Los discursos habituales de quienes emplean esa expresión. b.) Algunos discursos “científicos” referentes a la “ideología de género”. II. Géneros: binario y no binarios. a.) Los géneros. b.) Las identidades de género no binario. c.) La ideología de la “ideología de género”. Las “familias homoparentales” y la dignidad humana. d.) Las violencias por razón de género. e.) Las víctimas de las violencias por razón de género. f.) Violencias por razón de género contra personas de géneros no binario. III. Las malinterpretaciones ideológicas del género en materia penal. a.) En cuanto al femicidio. b.) Con respecto al homicidio por prejuicio basado en razones de género. IV. Cierre y apertura(s).-

I. La llamada “ideología de género”.

a.) Los discursos habituales de quienes emplean esa expresión.

Una vez concluidas las discusiones partidarias (de todo tipo) acerca del proyecto de ley de aborto potestativo o por voluntad autosuficiente de la gestante (a efectuarse durante algunas de las primeras semanas de la gravidez) ⁽¹⁾, mal llamado “interrupción voluntaria del embarazo” [IVE]) ⁽²⁾ que acompañaron al debate legislativo, unas y otro, caracterizado por una larga serie de

* Abogado (UBA). Fue docente-investigador de la UBA (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” - Facultad de Derecho) y Miembro del Comité Hospitalario de Ética del Hospital de Clínicas “José de San Martín” (Facultad de Medicina, UBA). Es docente del Instituto de Seguridad Pública de la provincia de Santa Fe.

⁽¹⁾ Lo llamamos aborto *potestativo* o “*por voluntad autosuficiente*” pues creemos que tal denominación grafica claramente que, para efectuarlo, basta con la sola voluntad de la persona gestante y no es necesaria la alegación (y acreditación) de causas. Aclarando que el aborto potestativo (al igual que todo otro), siempre y en todo caso, es absolutamente *voluntario* y *facultativo* para la persona gestante, quién puede optar libremente por abortar o no. Facultad para la cual puede ser suficiente su sólo voluntad (que aquí es potestativa), o bien, además de su voluntad de abortar, requerirse de otros recaudos, tales como que el embarazo haga peligrar la preservación de su vida y/o salud psicossomática (aborto por razones médicas, habitualmente llamado “aborto terapéutico”), que provenga de una acción delictiva (aborto criminológico, mal llamado “aborto sentimental”, “ético” o “humanitario”) o que sea procedente por indicación fetal (genéricamente llamado aborto “por daño fetal” o “por anomalías fetales”: fetopatías debidas a causas genéticas u otras). Y decimos “persona gestante” en vez de “mujer”, dado que, dentro de dicho término y por caso, queda claramente contemplada la situación de las personas intersexuales que tuviesen órganos reproductores internos femeninos hábiles para gestar y que hubiesen quedado embarazadas, cualquiera que fuese su identidad de género asumida. Lo mismo vale para las personas nacidas mujeres que hubiesen asumido identidad de género masculina (en los términos de ley 26.743, de Identidad de género) y que, por supuesto, no se prestaron a una cirugía de reasignación de sexo (que son casos de transexualidad) de la cual, histerectomía y ovariectomía mediante, resultase su infertilidad.

⁽²⁾ No nos referimos aquí a las críticas efectuadas a la expresión IVE, según las cuales se trata de un eufemismo para aludir al aborto, por ser hartos sabido que con ella se alude al aborto provocado y que, más allá de que sea válido decir que el aborto es la interrupción (gramaticalmente, cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo) prematura del embarazo, su empleo es común en varias leyes, que precisamente versan sobre el aborto. Más concretamente, consideramos que se trata de una expresión errónea, porque un embarazo se puede “interrumpir” para intentar preservar la vida del feto. P. ej., ante la aparición de un carcinoma invasor durante el embarazo, puede procederse al aborto y al tratamiento efectivo de la neoplasia. Pero atendiendo como criterio terapéutico al estadio y edad gestacional-vida fetal, tratándose de un feto viable o cercano a la viabilidad, se puede “interrumpir voluntariamente” el embarazo (sin abortar) mediante un parto anticipado, programado para la fecha de mejor pronóstico y menor

discursos apasionados, plagados de errores e imprecisiones biomédicas, filosóficas y jurídicas, así como también de falacias y, tal vez, sofismas, presentando ambas posturas radicales (“a favor” o “en contra”) un fundamentalismo mayúsculo, sea de tipo libertario o conservador, acompañado por inconsistentes pseudoargumentos emotivistas ⁽³⁾, aconteció (y a la fecha, sigue ocurriendo) que este tipo de discursos vino a implementarse en materia de género(s) ⁽⁴⁾.

Por caso, hablándose críticamente de la así llamada “ideología de género”, si bien desde la postura propia de los dogmas de fe ⁽⁵⁾, por caso, de quienes, bajo el lema y la denominación de “Salvemos a la Familia”, al parecer, con cierto exceso de vehemencia ⁽⁶⁾, afirman ser (de acuerdo

riesgo en beneficio del feto, optimizando las posibilidades para su mejor desarrollo y sobrevivencia (vía tratamiento y cuidado intensivo neonatal), extrayéndolo por cesárea y luego iniciarse el tratamiento antineoplásico. La mujer elige. Y si ella decide no atenderse oncológicamente hasta que su feto sea viable y a la vez opta por que se proceda al parto programado a tal fecha, para luego recibir la atención médica de la que su enfermedad requiere, tal elección ética debe ser jurídicamente respetada. Ver lo dicho por el Comité para el Estudio de los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia: *Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología* (octubre 2012): “Directrices éticas relativas a mujeres en situación de enfermedad terminal”, Londres, abril 1999, y “Muerte cerebral y embarazo”, Goa, Marzo 2011. <https://www.figo.org/sites/default/files/uploads/wg-publications/ethics/Spanish%20Ethical%20Issues%20in%20Obstetrics%20and%20Gynecology.pdf> (Último acceso: 29/01/2019).

⁽³⁾ Nos hemos referido a todo ello en nuestros ensayos: *Aborto: Normas proyectadas, discursos imprecisos y realidades olvidadas* (10/04/2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46457-aborto-normas-proyectadas-discursos-impresisos-y-realidades-olvidadas> y *El aborto en el actual Anteproyecto de Código Penal. Análisis, comentarios y sugerencias - El aborto por indicación fetal* (09/10/2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47031-aborto-actual-anteproyecto-codigo-penal-analisis-comentarios-y-sugerencias-aborto> (Último acceso a ambos enlaces: 20/02/2019).

⁽⁴⁾ Cfr. <https://www.dw.com/es/pol%C3%A9mica-en-argentina-con-mis-hijos-no-te-metas/av-46267256> P. ej., ver también: <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/manifestacion-celeste-contra-la-ley-de-educacion-sexual-integral.phtml> (28/10/2018) & https://www.cadena3.com/noticias/tiempo-compartido/masiva-marcha-federal-con-mis-hijos-metas_126285 (Último acceso a estos tres sitios: 28/01/2019).

⁽⁵⁾ La libertad de pensamiento (que es una especificación del derecho a la privacidad: art 19, C.N.) comprende a la libertad de creencias, sea en materia política, social, filosófica o religiosa (siendo un derecho más amplio que la libertad de cultos, que alude al derecho de practicar una determinada confesión religiosa) y a la libertad de conciencia, que abarca el derecho a pensar libremente, el derecho de cada uno a formar su propio juicio, sin interferencias del Estado ni de los demás hombres. Todo lo cual resulta a las claras de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en cuanto indica que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento” (art. 13. 1.), contemplando también expresamente a la libertad de conciencia y de religión (art. 12). Por respeto a estas libertades, sin perjuicio de remitirnos al pensamiento de Freud, Sigmund: “El porvenir de una ilusión” (1927), en sus *Obras Completas*, Vol. XXI, Amorrortu, Bs. As., 1991, ps. 5 y ss., no tildaremos a dicha postura de “ideológica”.

⁽⁶⁾ Viene al caso recordar aquí que, según Vidal, Marciano: *Bioética. Estudios de bioética racional*, Tecnos, Madrid, 1998, ps. 185/195, el fanatismo “es una de las más peligrosas enfermedades que debilitan, traumatizan y llegar a dar muerte a la convivencia social. El individuo y los grupos que se mueven por el impulso fanático constituyen una amenaza directa e inmediata para la vida democrática”: corroe la convivencia pluralista y democrática, dado que el fanático “se siente y actúa dominada por un entusiasmo exaltado y por un celo intemperante”, trátase de un fanatismo religioso, político, belicista, etc. Esto es así porque el fanatismo “constituye una patología de la conducta humana”, una forma desviada de comportamiento que se caracteriza por tres rasgos: 1) “creerse en posesión de toda la verdad, al menos en relación con un ámbito de la realidad”, 2) “vivir esa posesión de modo exaltado, cuasi místico”, y 3) “sentir un imperativo irresistible a imponer «la verdad» a los demás como misión ineludible”, recurriendo autoritaria,

con lo que “las escrituras dicen en cuanto a la familia”) nada menos que “un pilar para la construcción y mantenimiento de sociedades sanas” ⁽⁷⁾. Y que se consideran capaces de “hacer oír la voz de un pueblo que no desea que esta ideología sea vista como moderna o normal, y que mantiene un respeto por las buenas costumbres, el orden natural de nuestra sociedad así como el orden establecido por el creador de los cielos y la tierra” ⁽⁸⁾.

O bien, y bajo idénticos dogmas, y en particular, en ocasión de tratarse en el Congreso de la Nación Argentina una reforma a la ley 26.150 (de Educación Sexual Integral [ESI]) ⁽⁹⁾ manifestando consignas tales como “Si a la educación sexual. No a la ideología de género” (“sí” a la educación sexual del modo que estos grupos pretenden que se imparta, es claro, esto es, a su antojo, no así similar en contenidos para todos los establecimientos educativos), entendiendo que la ESI con enfoque de género no debe ser obligatoria, y que ella incita a esa (mal llamada) “ideología de género” y atenta contra la institución de “la familia” ⁽¹⁰⁾, sino que esa “ideología” sería destructiva de “la familia” y/o de algún país (incluyendo a la Argentina). Entre otros

intransigente y exaltadamente a todos los medios, aún los violentos, para imponer y hacer triunfar a sus ideas, lo cual puede darse en todos los ámbitos de la existencia humana.

⁽⁷⁾ <http://salvemosalafamilia.es/> (Último acceso: 28/01/2019).

⁽⁸⁾ Barreda, Juan M.: *En defensa de la familia natural* (25/05/2017) <http://salvemosalafamilia.com/en-defensa-de-la-familia-natural/> (Último acceso: 28/01/2019).

⁽⁹⁾ P. ej., ver Braslavsky, Guido: *Fuerte debate en Diputados por la reforma de la ley de educación sexual integral* (04/09/2018) https://www.clarin.com/sociedad/fuerte-debate-diputados-reforma-ley-educacion-sexual-integral_0_rJiYeYnD7.html (04/09/2018) & Garbovetzky, Ary: *Qué dice y qué no dice el proyecto para ampliar la educación sexual integral* (18-19/09/2018) <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/que-dice-y-que-no-dice-proyecto-para-ampliar-educacion-sexual-integral> -El Dictamen de la comisiones de Educación y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación referente a las reformas propuestas a la ley 26.150 (7604-D-2018) obra aquí: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7604-D-2018> (Último acceso a estos tres sitios: 28/01/2019). En lo que aquí interesa, se trata de modificar algunas normas suyas, de forma tal de que dispongan que la ESI debe ser “respetuosa de la diversidad sexual y de género, con carácter formativo, basada en conocimientos científicos y laicos, en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal”, asegurando “la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación y un acceso igualitario a la” ESI “para todos los estudiantes, independientemente de su orientación sexual”. La mayor objeción (y motivo de escándalo) consiste en que el art. 5º de la ley vigente (“Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral./ *Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.*”) pasaría a disponer que: “Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas que contemplen los lineamientos curriculares de Educación Sexual Integral; las mismas se llevarán a cabo en los establecimientos escolares *de cada nivel educativo de acuerdo con su realidad sociocultural y en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.* (...). Los contenidos que hacen a la aplicación de la presente y de las resoluciones del Consejo Federal de Educación *deberán incluirse en la currícula y modalidad de todos los niveles educativos de forma obligatoria, constituyéndose en disposiciones de orden público, independientemente de la modalidad, entorno o ámbito de cada institución educativa, sea de gestión pública o privada*”, etc. Lo destacado en “cursiva” es nuestro.

⁽¹⁰⁾ <https://es-la.facebook.com/ConMisHijosNOArg/> (Último acceso: 28/01/2019).

desaciertos, fomentando así al analfabetismo sexual y a sus indeseables consecuencias ⁽¹¹⁾, tales como, entre otras ⁽¹²⁾, el abuso sexual infantil intrafamiliar ⁽¹³⁾ (sino, más allá de los gustos particulares de cada cual ^[14], a abusos sexuales de otro orden) ⁽¹⁵⁾ y el embarazo precoz ⁽¹⁶⁾.

Por otra parte, más allá de que no se advierte que esa supuesta “ideología” cuente con aptitudes propias tales como las de algún arma de destrucción masiva (p. ej., alguna bomba termonuclear), por lo cual resulta difícil que tuviese tamaño poder “destrutivo”, es de ver que estas sacrosantas e impolutas “familias naturales” (una expresión altamente discriminatoria, de la cual se sigue, por caso, que las familias “homoparentales” serían “antinaturales”) también pueden tener un hijo/a de género no binario. Desconocemos si lo exorcizarán, o si le impondrán “tratamientos” pretendidamente médicos y/o psicológicos para intentar “encausarlo” dentro de alguna supuesta “normal naturalidad”, como tales, destinados al fracaso ⁽¹⁷⁾.

⁽¹¹⁾ Hace más de 20 años (en nuestro ensayo: “Educación sexual y planificación familiar: su marco normativo constitucional”, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 11, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, ps. 91-101), si bien aludiendo a varones y mujeres, hemos dicho que, en materia de educación sexual y de información y provisión de medios anticonceptivos, “no cabe efectuar diferencias de género en lo que a tal educación, información y acceso a los medios del caso hace”. Lo reiteramos aquí, pero con respecto a todos los géneros, binario y no binarios.

⁽¹²⁾ P. ej., en materia de embarazos no planificados y contracepción, teniendo en cuenta que preservativos se pueden adquirir en cualquier quiosco, parece claro que inciden aquí conceptos socioculturales desacertados, tales como que es mejor “hacerlo en carne viva” que con “paraguas”, si total, “no va a pasar nada”. Luego, no parece tarea sencilla culturalizar sexualmente a alguna parte de la población. Máxime ante varones que no coadyuvaron “en el cuidado para evitar el embarazo (...), así como la ausencia de políticas nacionales destinadas a preservar los derechos reproductivos que permitan disponer de la propia sexualidad sin arriesgar un embarazo no deseado” (Giberti, Eva: *Madres excluidas. Mujeres que entregan sus hijos en adopción* <https://evagiberti.com/madres-excluidas-mujeres-que-entregan-sus-hijos-en-adopcion/> - Última fecha de acceso: 29/01/2018).

⁽¹³⁾ Es curioso que estos grupos proclamen que “La educación sexual se hace en casa”, cuando es sabido que la inmensa mayoría de los abusos sexuales infantiles ocurran en el ámbito intrafamiliar (aquí se evidencia que los educadores caseros que los perpetran no les enseñaron a sus niños diferenciar una caricia de un “toqueteo”, tal vez para poder efectuar libremente a este último), lo cual y desde hace décadas, así se ha verificado y dicho. P. ej., citando al efecto publicaciones de hace más de 20 años atrás (pero no por ello “desusadas”), ver Intebi, Irene V.: *Abuso sexual infantil. En las mejores familias*, Granica, Barcelona, 1998; Lamberti, Silvio, Sánchez, Aurora y Viar, Juan P. M. (Comp.): *Violencia familiar y abuso sexual*, Universidad, Bs. As., 1998; Giberti, Eva (Directora): *Incesto paterno filial. Una visión multidisciplinaria*, Universidad, Bs. As., 1998.

⁽¹⁴⁾ P. ej., ver <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/06/23/el-tribunal-del-vaticano-condeno-a-5-anos-de-prision-al-sacerdote-carlo-alberto-capella-ex-consejero-de-la-nunciatura-de-washington-acusado-de-pedofilia/> (Último acceso: 22/02/2019).

⁽¹⁵⁾ P. ej., ver <https://www.infobae.com/america/america-latina/2018/05/17/el-papa-francisco-anuncio-cambios-y-resoluciones-en-la-iglesia-de-chile-tras-los-escandalos-de-pedofilia/> (Último acceso: 22/02/2019).

⁽¹⁶⁾ Esto se sabe desde siempre (p. ej., ver Viladrich, Anahí: *Cuando la ignorancia engendra bebés*, diario “Clarín”, 20/12/1991, p. 19; Guindín, Roberto L.: “El sexo del futuro”, en *Psicologías en Bs. As.*, Año 1 - N° 1, FUNAL, Bs. As., 1991, ps. 28/31. Ver también las opiniones de Nicholson, Roberto F.: *Planificación familiar: pensar en los pobres*, diario “Clarín”, 30/05/1996, p. 19, y de Giberti, Eva: *Niña-madre: una expresión perversa* <http://evagiberti.com/nina-madre-una-expresion-perversa-inclusive-cuando-se-usa-solo-como-titulo-parte-1/> (Última fecha de acceso: 29/01/2019).

⁽¹⁷⁾ Para esto último, cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015, Resumen ejecutivo, 12.; Cap. 2. B. 34.; E. 182. a

b.) Algunos discursos “científicos” referentes a la “ideología de género”.

Después de haber explicado alguna extraña “realidad” a su gusto y ganas, algún autor dice haber intuido que “que el éxito del gender tiene mucho que ver con la fuerza sugestiva de la tentación primigenia: «Seréis como dioses». Es nítido que esta ideología hace causa común con la *hybris* satánica”. Por supuesto, en su discurso no podía faltar la cita del *Génesis* 1:27: “Hombre y mujer los creó” (así lo escribió), y por todo ello, opina que “la ideología de género es profundamente anticristiana, además, porque profesa un hedonismo narcisista contrario al diseño creador de Dios” ⁽¹⁸⁾. Para luego, “parafernalia gay” incluida, escribir otro montón de palabras, y pese a que el autor es español ⁽¹⁹⁾, sin mencionar a alguna a las opiniones sobre la materia dadas por el Consejo de Europa y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que no son para nada “novedosas” ⁽²⁰⁾. Tal vez porque también las considere adjudicables a algún tenebroso “espíritu maligno”.

En fin, y lo que sigue también vale para lo reseñado en el acápite a.), si Charles Milles

195.; G. 200. a 212.; Cap. 6. A. 2. a. 416., b. 447., C. 513.; Recomendaciones Generales, 1. c. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciaPersonaslgBti.pdf> (Último: 29/01/2019).

⁽¹⁸⁾ Barrio Maestre, José M. (Facultad de Educación. Universidad Complutense de Madrid): “La antítesis naturaleza-cultura en la ideología de género. La igualdad no es «igualitaria»”, en Tinant, Eduardo L. (Director): *Anuario de Bioética y Derechos Humanos 2018*, Instituto Internacional de Derechos Humanos - Capítulo para las Américas, Libro digital, ps. 30/31. A más de ello, nos resulta francamente incomprensible que en la “Presentación” de este libro, el Sr. Presidente Honorario de IIDH-América dijo que este anuario “marca la senda que ha de seguirse en materia de bioética, actualizando sus criterios”, que todos los participantes de esta obra “honran el anuario”, y que “nuestro Instituto ratifica su compromiso con los principios generales de la bioética, cuyo transcurso científico preserva los aspectos más sensibles de la especie humana” (p. 8) (de ser así, las personas de géneros no binario parecerían estar excluidas de dicha especie). En tanto que, en la “Presentación del Anuario de Bioética y Derechos Humanos 2018”, su Director dijo que “en el marco de Bioética y Sociedad, con acento en la igualdad y la ideología de género”, Barrio Maestre (en cuya nota, la mención a la Bioética está ausente) brinda “con experticia originales perspectivas”. No sabemos si, antes de escribir todo eso, dichos presentadores lo habrán leído; tampoco, si ellos comulgan con su ideario. Como fuera, lo que sí es evidente es que la nota de mención no marca “senda” alguna a “seguirse en materia de bioética” (con la cual en nada está comprometida), puesto que, en cuanto a las personas de géneros no binarios, el principio de respeto por la persona humana (luego denominado “autonomía”), la beneficencia y la justicia están ausentes, no advirtiéndose que un vulgar discurso fundamentalista, decorado con citas filosóficas diversas, goce de “experticia” y se concrete en inexistentes “originales perspectivas”. http://iidhamerica.org/archivos/enlaces/15447996469950_Anuario%20DDHH%202018.pdf (Último acceso: 12/02/2019).

⁽¹⁹⁾ Puede que sus dichos no sean del agrado de otros católicos españoles. P. ej., ver *Las y los transexuales son hijas e hijos de Dios* (Documento de CRISMHOM, Comunidad de Cristianas y Cristianos de Madrid Homosexuales LGTB), 04/09/2011 <http://www.crismhom.com/?q=node%2F361> (reproducido en: <http://www.redescristianas.net/las-y-los-transexuales-son-hijas-e-hijos-de-dios/>) (Último acceso a ambos sitios: 29/01/2019).

⁽²⁰⁾ P. ej., ver Manzano Barragán, Iván: *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género* (2012) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4043402.pdf> & Gilbaja Cabrero, Estela: *La orientación sexual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (2014) <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPolitico-2014-91-7070&dsID=Documento.pdf> (Último acceso a ambos sitios: 22/02/2019).

Manson pregonaba una devastadora “batalla final” entre negros y blancos (*Helter Skelter* mediante), que preludiaría al Apocalipsis según San Juan, si una de sus “discípulas” (esclavas sexuales, “lavado de cerebro” casero mediante) creía ver en Manson a Jesucristo, y si, una vez condenado, Manson aseguró que así ocurrió por “ser la voluntad de Dios” ⁽²¹⁾, nada resulta de extrañar. Y ante opiniones tales como todas las aquí reseñadas, de ser dadas en público, tal vez lo mejor que uno pueda intentar hacer, es tratar de permanecer serio.

Sin perjuicio de lo cual, para seguir manteniendo alguna seriedad, en lo que respecta a ese “diseño creador de Dios” (en rigor, expresado en *Génesis*, 1:27; 2:7 y 21-22; 5:1-2, y desechado por Lucifer y, según algunos, por sus “secuaces” de géneros no binarios), es de ver que, más allá de los síndromes de Turner y de Klinefelter (con los cuales era común ejemplificar), el relato efectuado en la “original perspectiva” que criticamos ⁽²²⁾, parece desconocer, por caso, los datos empíricos recordados por la CIDH ⁽²³⁾. Casos todos estos en los cuales parecería que la divinidad a la que dicho autor alude fuese ajena (en otros [algunas discapacidades congénitas], su autoría, según el relato bíblico, se encuentra fuera de discusión) ⁽²⁴⁾. Salvo que se entienda, echándole la culpa a Adán, a Eva y a la Serpiente, que el pecado, el mal, el sufrimiento y la muerte (de pensarse que esas variantes no binarias estarían implícitas en la voces “mal” y “sufrimiento”) entraron en el mundo por causa del “pecado original” (*Génesis* 3; *Romanos* 5:12) ⁽²⁵⁾. Como fuera, hoy por hoy, más allá de las investigaciones propias de la endocrinología y de las neurociencias actuales ⁽²⁶⁾ (que ponen en jaque a todo pseudoargumento de orden “biologicista”

⁽²¹⁾ <https://edition.cnn.com/2013/09/30/us/manson-family-murders-fast-facts/index.html> & https://www.washingtonpost.com/local/obituaries/charles-manson-cult-leader-and-serial-killer-who-terrified-nation-dies-at-83/2017/11/20/152b1630-ca75-11e7-b0cf-7689a9f2d84e_story.html?utm_term=.5b89510b3f00 (Último acceso a estos tres sitios: 29/01/2019).

⁽²²⁾ Huelga señalar que sus dichos no son “explicaciones”, sino descripciones efectuadas a partir de textos que se consideran sagrados (cfr. Ricouer, Paul: *Introducción a la simbólica del mal*, Megápolis, Bs. As., 1976, p. 58).

⁽²³⁾ CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Introducción, C. 2. 17.

⁽²⁴⁾ En ese relato, fue Jehová (según sus propias palabras) quién hizo al mudo, al sordo y al ciego (*Éxodo*, 4:11), según *Juan*, 9:1-11, y en cuanto a este último, “para que las obras de Dios se manifiesten en él”, devolviéndole aquí Jesús el Cristo la vista a un ciego de nacimiento. Lamentablemente y hace siglos, esos “milagros” han dejado de acontecer.

⁽²⁵⁾ Cfr. Pinkler, Leandro: “Origen y presencia del mal en el mundo”, en Tealdi, Juan C. (Director): *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, UNESCO - Red Bioética - Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética & Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 99. (disponible en la web, entre otros sitios, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0016/001618/161848s.pdf> - último acceso: 19/01/2019).

⁽²⁶⁾ P. ej., ver la seria y fundada exposición efectuada por Ciccía, Lucía: *La ficción de los sexos. Hacia un pensamiento Neuroqueer desde la epistemología feminista* (Tesis doctoral), Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 2017, ps. 106 y ss. -obra de recomendable lectura, cuyo “desde” obrante en su título, y aunque así resulte a las claras de su contenido, también refiere a la neurociencia actual, de acuerdo con la revisión crítica de su discurso que efectúa (ps. 187 y 200 y ss.). Ver, de la misma autora: “La dicotomía de los sexos puesta en jaque desde una perspectiva cerebral”, en *Descentrada*, vol. 2, n° 2, e052, Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación - Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género, 2018.

empleado en materia de género, y ello aunque se lo pretenda revestir de alguna sacralidad), las personas de géneros no binarios pueden sentirse un poco más tranquilas, ya que, si se insiste en que ellas modificaron satánicamente a dicho “diseño”, puede afirmarse que, jurídicamente y por lo menos en varios países, como el nuestro, sus autores y demás partícipes, no serían actualmente “dignos de muerte” (*Romanos* 1:18-32) ⁽²⁷⁾. Que algunos gusten estigmatizarlas, o que ello les genere algún placer y/o lo efectúen a modo de “cruzada”, es otra cuestión. Así como también lo es que, en razón de sus dichos, se los denuncie, querelle o demande por haber cometido discriminación y/o algún otro ilícito.

II. Género: binario y no binarios.

a.) Los géneros.

Más allá de lo que se diga acerca del origen, el sentido y la finalidad que inicialmente se le atribuyó a la palabra *género* (todos, de orden médico, destinadas a “ajustar” a las personas intersexuales o a las que mostraban alguna disconformidad con su “sexo biológico”, de acuerdo con los cánones del régimen sexual binario) ⁽²⁸⁾, si bien dicha voz ya había sido empleada con anterioridad (incluso oficial e institucionalmente, en el orden internacional y en algunos países) ⁽²⁹⁾, puede decirse que en la “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer” (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995) ⁽³⁰⁾, organizada por la ONU, el vocablo *género* hizo su “presentación oficial” en el escenario internacional, difundándose y consolidándose su uso de allí en más en todo tipo de ámbitos (incluyendo al jurídico).

Pero, de un modo u otro (varios, en verdad), en diversos aspectos referentes al concepto y alcance de la voz *género*, impera un desconcierto mayúsculo. Y lo mismo acontece, pero aquí acrecentado, con el sintagma nominal “violencia de género” (V. de G.), por lo común, empleado en forma imprecisa, confusa y excluyente ⁽³¹⁾. Esto último, no sólo en discursos de todo tipo

http://repositorio.filo.uba.ar/xmlui/bitstream/handle/filodigital/4638/uba_ffyl_t_2017_se_ciccica.pdf?sequence=1&isAllowed=y y <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/download/DESe052/9759/> (Último acceso a estos tres sitios: 22/01/2019).

⁽²⁷⁾ Además, ver *Levítico* 18:22; *Deuteronomio* 22:5 y 23:17; *I Reyes* 14:24, 15:12 y 22:46, y también, 23:1; *I Corintios* 6:10, *Judas*, 7.

⁽²⁸⁾ Ciccica, L., *La ficción de los sexos...*, cit., ps. 106 y ss.

⁽²⁹⁾ Así resulta a las claras del Anexo IV (Declaración de la Presidenta de la Conferencia sobre la interpretación más generalizada del término “género”) del *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer - Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*, Naciones Unidas - Nueva York, 1996

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (Último acceso: 19/01/2019).

⁽³⁰⁾ <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwewn.html> (Último acceso: 19/01/2019).

⁽³¹⁾ Nos hemos referido a ello en nuestro ensayo: *Violencias por razón de género contra las mujeres, personas trans e intersex. Precisiones conceptuales y delitos penales* (2018)

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46576-violencias-razon-genero-contra-mujeres-personas-trans-e-intersex-precisiones> (Último acceso: 19/01/2019), al cual, sin perjuicio de que, por razones de claridad de exposición, hemos de reiterar aquí a algunos conceptos allí volcados (actualizándolos y precisándolos en parte), nos remitimos.

(académicos, políticos, periodísticos, etc.), sino también, para peor, en determinadas normas jurídicas que receptaron a dicha expresión y, en consecuencia, en lo dicho en algunas sentencias judiciales que versaron sobre la materia. En lo que sigue, intentaremos precisar a estos asertos.

Aclarando preliminarmente que bien puede entenderse que, en la Conferencia Mundial de mención, se empleó a la palabra *género* de acuerdo con el sentido binario “clásico” (tal vez, original), aún en boga: “género masculino” (varones) ⁽³²⁾ y “género femenino” (mujeres). Y que la expresión V. de G. se refería (en un todo, sino principalmente) a las *violencias por razón de género* ⁽³³⁾ *contra la mujer*. Esto último resulta a las claras, desde su mismo título, del acápite D. (“La violencia contra la mujer”) del Capítulo IV. (“Objetivos estratégicos y medidas”) del “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, en cuyo N° 113. se dijo que “la expresión «violencia contra la mujer» se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

Y destacando que, desde 1995 a la fecha, la palabra *género* y la expresión *violencia por razón de género* (de aquí en adelante V.r.G.) han merecido un detenido análisis y, consecuentemente, una revisión de sus contenidos conceptuales y alcances, abarcando a otras personas que (excepción hecha de su “sexo” de nacimiento, de haber podido ser claramente determinado, pues no es éste el caso de las personas intersexuales), si realmente se desea respetar a su “ser cómo son” y no marginarlas, entre otras variables, no son precisamente (o no se comportan propia o exclusivamente como) “varones” o “mujeres”, puesto que no responden “escrupulosamente” a las normas (de todo tipo) propias del binarismo clásico.

Por permitírnos considerar lo suficientemente preciso y atender a varios elementos de importancia, insistiremos con la conceptualización dada por la OMS en 2015: “El género se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos. Lo que se espera de uno y otro género varía de una cultura a otra y puede cambiar con el tiempo” (queda así claro que se trata de una *categoría de análisis*, no así de una “ideología”). A continuación y a sus efectos, la OMS aclara que “también es importante reconocer las identidades que no encajan en las categorías binarias de sexo masculino y sexo femenino. Las normas, las relaciones y los roles vinculados con el género también influyen en los resultados de salud de las personas transexuales o intersexuales”. Y agrega que “si bien la mayoría de las personas nacen de sexo masculino o femenino (sexo biológico), se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de

⁽³²⁾ *Diccionario de la Lengua Española* (RAE - <http://www.rae.es/>): Hombre 1. m. “Ser animado racional, varón o mujer”. Varón. 1. m. “Persona del sexo masculino”. La diferencia entre ambas palabras, por lo menos en buen castellano, es clara. Siendo así, toda vez que en esta entrega se encuentre escrita la palabra “hombre”, lo es porque se trata de una transcripción textual.

⁽³³⁾ “Violencias”, así, en plural, dado que, es obvio, no se trata de una “violencia” única, sino de múltiples y diversos tipos de violencia.

género), en especial cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género)”⁽³⁴⁾.

De esta conceptualización (al igual que de muchas otras)⁽³⁵⁾ se evidencia que la voz género sólo puede pensarse (y emplearse) en su notoria condición de *categoría relacional*. Por caso, si se habla de “igualdad de género”, es claro que se trata de más de uno y que ellos siempre se vinculan. Y de allí también que dicha expresión sea impropia (debería decirse: igualdad de *géneros*), ya que si el “género” fuese un solo, hablar de “igualdad” no tendría sentido. Pero como el mal uso del singular se popularizó y como las cosas repetidas gustan, este es el empleo vulgar de dicha locución.

Entonces así, siendo *género* un término técnico específico en ciencias sociales (dotado de connotaciones psicológicas y culturales), *inicialmente* y con las precisiones que iremos efectuando, puede decirse que con él se alude al conjunto de características diferenciadas (pero *interdependientes*, aún “por contraste”) que cada sociedad asigna a varones y mujeres: se refiere a roles (y consecuente expectativas) construidos socialmente, comportamientos, actitudes, actividades y atributos que una sociedad en particular considera apropiados para niños y varones, o niñas y mujeres, señalándose que esos roles determinan o influyen “en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten consigo mismas”⁽³⁶⁾.

De allí que el concepto de género no refiera a una separación de roles y/o funciones basados en (o si alguien lo prefiere, “propios de”) la condición biológica de las personas (características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas), por lo cual cualquier tipo de equiparación entre los términos “género” y “sexo” es errónea. Tal como (en la tarea de establecer algunos términos y estándares relevantes en materia de orientación sexual, identidad de género y expresión de género), al diferenciarlos, lo ha dicho la CIDH⁽³⁷⁾.

⁽³⁴⁾ OMS: *Género y salud* (2018) <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender> (Último acceso: 19/01/2019).

⁽³⁵⁾ Según alguno de los primeros pareceres de la Organización de los Estados Americanos (OEA): AG/RES. 1732 (XXX-O/00), del 05/06/2000, *Aprobación e implementación del Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género* http://www.oas.org/juridico/spanish/ag00/agres_1732_xxxo00.htm (Último acceso: 25/01/2019), “se puede definir género como una construcción cultural, social e histórica que, sobre la base biológica del sexo, determina valorativamente lo masculino y lo femenino en la sociedad, y las identidades subjetivas colectivas. También el género condiciona la valoración social asimétrica para hombres y mujeres y la relación de poder que entre ellos se establece”.

⁽³⁶⁾ American Psychological Association: *Respuestas a sus preguntas sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género* - Producido por la APA Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Concerns Office (Oficina de Asuntos Lésbicos, Gay, Bisexuales y Transgéneros) de la APA y Public and Member Communications (Comunicaciones Públicas y de Afiliados) de la APA (2011) <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf> (Último acceso: 19/01/2019).

⁽³⁷⁾ CIDH: *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes* (2012) http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf III. A. 13. Ver Bravo Valencia, Juliana:

Lo anterior, recordando que el término sexo, bajo su clásico enfoque binario, es también, al igual que el género y aunque a algunos no les agrada, una construcción sociocultural ⁽³⁸⁾ (la cual forma parte de “la construcción sociocultural de los cuerpos”, dada “en función de lo que se espera que hagamos socialmente con ellos”) ⁽³⁹⁾, estableciéndose modelos sociales dominantes. Y esto es así porque la sexualidad “no es un concepto acabado, más bien se trata de una manifestación humana sujeta a convenciones culturales, históricamente determinadas y cambiantes, sólo definible en el contexto de una cultura [considerando] las divisiones teóricas de sexo/género” ⁽⁴⁰⁾.

A todo este respecto, sin necesidad de adentrarnos en las explicaciones biomédicas y psicológico-psiquiátricas dadas acerca de las “causas” de la homo y de la transexualidad ⁽⁴¹⁾, es

“Comentario al estudio «Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes»”, en *Revista Derechos Humanos*, Año II, N° 3 (Buenos Aires), 15 ps. Infojus Id SAIJ: DACF130356 http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf130356-bravo_valencia-comentario_al_estudio_orientacion.htm (Último acceso a ambos sitios: 19/01/2019).

⁽³⁸⁾ O sea, pensar al sexo y al género como construcciones sociales, culturales e históricas. En cuanto al primero, p. ej., el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU: “Observación General N° 20 *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* (E/C.12/GC/20 del 02/07/2009), III. 20.) señaló que “el concepto de «sexo» [...] ha evolucionado considerablemente para abarcar no sólo las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones”. www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc Y por el otro, así lo admitió la CIDH en el Cap. 1. C. 2 de su Informe *Violencia contra Personas LGBTI*, cit. Ver Siverino Bavio, Paula: *Diversidad sexual y derechos humanos: hacia el pleno reconocimiento de las personas sexualmente diversas* (2014) <https://docplayer.es/28673214-Diversidad-sexual-y-derechos-humanos-hacia-el-pleno-reconocimiento-de-las-personas-sexualmente-diversas.html> & <https://studylib.es/doc/8129291/diversidad-sexual-y-derechos-humanos> (Último acceso a todos estos sitios: 29/01/2019).

⁽³⁹⁾ Rosales Mendoza, Adriana L.: “¿Cómo imaginamos la sexualidad y el género?”, su Introducción al libro de Rosales Mendoza, Adriana L. y Tapia Fonllem, Elena (Coordinadoras): *Sexualidades y géneros imaginados: educación, políticas e identidades LGBT*, Universidad Pedagógica Nacional, México, 2018, ps. 10 y 11. <http://editorial.upnvirtual.edu.mx/index.php/publicaciones/9-publicaciones-upn/402-sexualidades-y-generos-imaginados-educacion-politicas-e-identidades-lgbt> (Último acceso: 28/01/2019).

⁽⁴⁰⁾ Rosales Mendoza, A. L., “¿Cómo imaginamos...?”, cit., p. 14, y (también en *Sexualidades y géneros imaginados...*, cit.) “El enfoque sociocultural en la enseñanza de la sexualidad en educación superior en México”, p. 61.

⁽⁴¹⁾ P. ej., ver American Psychological Association: *Sexual orientation and gender identity* (<https://www.apa.org/helpcenter/sexual-orientation.aspx>); Aznar, Justo: *Causas de la transexualidad. ¿Existe un gen de transexualidad?* (2016) <https://www.observatoriobioetica.org/wp-content/uploads/2016/07/Causas-de-la-transexualidad.pdf> (Observatorio de Bioética - Instituto Ciencias de la vida - Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”); Ciccía, L., “La dicotomía de los sexos...”, cit.; Donà, Gian P., Boaretto, Marta y Micheluzzi, Fabiana: “Identidad de género: ¿predisposición genética o fruto de condicionamientos culturales?”, en *Tredimensioni*, Anno VI, N° 2, Istituto Superiore per Formatori- Collegato all'Istituto di Psicologia della Pontificia Università Gregoriana di Roma, 2010, ps. 185-196 (<http://www.isfo.it/files/File/2010/Dona10.pdf> - En castellano, en: <http://www.isfo.it/files/File/Spagnolo/e-Dona10.pdf>). Agréguese también lo opinado por el reconocido oncólogo Umberto Veronesi: ver Ziino, Giulia: *Veronesi: «L'umanità sarà bisessuale»* (19/08/2007) https://www.corriere.it/Primo_Piano/Cronache/2007/08_Agosto/19/veronesi_bisessuali_sesso_amore.shtml (Último acceso a todos estos sitios: 27/01/2019).

de destacar que, de acuerdo con la CIDH ⁽⁴²⁾, “existen múltiples nociones de la sexualidad y de la orientación sexual que van más allá de las identificaciones de las personas como heterosexuales, gay, lesbianas o bisexuales”, siendo que los “sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex” (estas últimas “pueden identificarse como intersex, como hombres, como mujeres, como ambos o como ninguno de los dos”) ⁽⁴³⁾, ya que ellas “están por fuera del binario sexual y las normas de género esperadas” (esperadas por quienes se contentan con dicho binarismo, cabe entender) ⁽⁴⁴⁾.

Entonces así, atendiendo (entre otras) a la amplia sigla LGBTTTI, es decir, a las personas a las que con ella se alude (lesbianas, gays [o gays], bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales) ⁽⁴⁵⁾, es de ver que corresponde mencionar a otras variables más ⁽⁴⁶⁾. Por caso, más allá de las personas “dos espíritus” (personas que encarnan a los espíritus masculino y femenino dentro de ellas: un tercer género y una identidad sagrada que se encuentra en algunas culturas indígenas de América del Norte [EE.UU. y Canadá]) ⁽⁴⁷⁾, los Queer ⁽⁴⁸⁾, las personas

⁽⁴²⁾ CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, cit. Informe en el cual también se dice que: “Personas trans, es el término paraguas frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans” (Cap. 1. C. 3. 20.).

⁽⁴³⁾ CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 1 C. 2.17.

⁽⁴⁴⁾ Es común que, tal vez por falta de atención a estos conceptos, no se mencione a las personas intersex que se identifican como mujeres (o como varón y mujer, por estar esta última identidad de género aquí presente) en diversos estudios, algunos serios. P. ej., Carrasco, María E., Pavón Tolosa, María E., Aguirre, María F., Bermúdez, Noelia, Marzullo, Fiorella, Montañez, Ana Clara y Sosa, Bárbara E. M.: *La producción de información criminal sobre violencia de género en Argentina*, Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED) & (Fundación) Friedrich Ebert-Stiftung Argentina, 2018, p. 6, se limitan a aludir a las violencias “que afectan a mujeres, lesbianas, travestis y trans (MLTT)”. <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/argentiniien/15012.pdf> & <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/47295-produccion-informacion-criminal-sobre-violencia-genero-argentina> (Último acceso a ambos sitios: 26/01/2019). Con ciertas reservas, lo mismo puede decirse con respecto a las personas de género fluido, ya que, cuando su identidad o expresión de género es femenina, se las puede llegar a considerar como mujeres.

⁽⁴⁵⁾ Ver CIDH, *Orientación sexual...*, cit., II. 4.

⁽⁴⁶⁾ En el “Glosario” obrante en *National Geographic en español*, Edición especial, “El panorama cambiante del género - Género, La Revolución”, Vol. 40, N° 1, National Geographic Society, Enero de 2017 (se lo puede ver aquí: <https://www.ngenespanol.com/el-mundo/identidad-sexual-y-de-genero-definicion-de-identidad-de-genero/> [Último acceso: 20/01/2019]), al tratar acerca de la expresión de género, se dice que por “Andrógino” se entiende “una combinación de rasgos masculinos y femeninos, o una expresión de género no tradicional”, y que *cisgénero* es un término que se emplea “para describir a una persona cuya identidad de género coincide con la sexualidad biológica que se le asignó al nacer (se abrevia a veces como cis)”.

⁽⁴⁷⁾ <https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/two-spirit> & <https://www.dictionary.com/e/gender-sexuality/two-spirit/> (Último acceso a ambos sitios: 20/01/2019). Cfr. Giberti, Eva: “Transgéneros: síntesis y aperturas”, en Maffía, Diana (Compiladora): *Sexualidades migrantes Género y transgénero*, Feminaria Editora, Bs. As., 2003, ps. 46/47. http://dianamaffia.com.ar/archivos/sexualidades_migrantes.pdf &

asexuales ⁽⁴⁹⁾, las pansexuales ⁽⁵⁰⁾ (estas dos últimas son orientaciones sexuales, y la segunda presenta matices propios que la diferencian de la bisexualidad) y aquellas cuya identidad autopercibida no se ajusta únicamente al universo femenino o al masculino, sino que atraviesa varias vivencias personales de género (género fluido) ⁽⁵¹⁾.

De todo lo cual se sigue -al exacto decir de Giberti- que “el concepto de género ha sido jaqueado y si bien continuamos utilizándolo en cuanto constituye un código compartido que permite formalizaciones necesarias para integrar diversos constructos (políticos, sociales, psicoanalíticos), será preciso ajustar su alcance (...). El conflicto que padecen las personas trans, localizado entre el género asignado al nacer y el género deseado, desbarata el ordenamiento social que demanda filiar como macho o hembra a cada criatura recién nacida. Resulta así porque las criaturas nacidas intersexuales no pueden clasificarse según el binarismo excluyente; y en otras circunstancias, al llegar a los cuatro o cinco años, la gente trans reconoce que su deseo en tanto fundante de su condición como sujeto, reclama aquello de lo que carece y persiste en

http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/complementaria/sexualidades_migrantes.pdf#page=31 (Último acceso a ambos sitios: 19/01/2019).

⁽⁴⁸⁾ *National Geographic en español*, Vol. 40, Nº 1, cit., “Glosario”, “*Genderqueer*: sujeto cuya identidad de género no es de hombre ni mujer, sino que está en medio o más allá de los géneros, o es una combinación de ambos” (es claro que esta conceptualización responde al binarismo de siempre). Ciccía, L., *La ficción de los sexos...*, cit., ps. 132/133, enseña que “la palabra *queer*, de origen peyorativo y cuya traducción significa «raro», inicialmente fue utilizada para nombrar a las personas que no se ajustaban a una identidad sexo-genérica hegemónica. En contrapartida, su resignificación por parte del activismo expresaba el rechazo a ser incluidos en una sociedad cuyo régimen sexual era esencialmente prescriptivo y normativo: El movimiento Queer se planteó a modo de reivindicación de la vivencia del sexo-género como, por un lado, un posicionamiento político disidente, y, por el otro, blanco de exclusiones, violencias y marginación, que no deberán ser soslayadas bajo la promesa de mayor inclusión en una sociedad profundamente discriminatoria de la diferencia sexo-genérica”. Precísese consultando a Vieira, Helena: *¿Qué es la Teoría Queer? ¿Qué dice Judith Butler?* (2015) <http://old.operamundi.com.br/dialogosdelsur/que-es-la-teoria-queer-que-dice-judith-butler/25092015/> y a Pérez, Moira: *Teoría queer y feminismo* (2018) <https://sentiido.com/teoria-queer-y-feminismo/> (Último acceso a ambos sitios: 20/01/2019).

⁽⁴⁹⁾ P. ej., ver [https://studylib.es/doc/4713925/asexualidad--una-"nueva"-orientación-sexual](https://studylib.es/doc/4713925/asexualidad--una-) & Torres, Arturo: *Tipos de asexualidad: diferentes formas de vivir el no-deseo* <https://psicologiyamente.net/sexologia/tipos-asexualidad> Puede también consultarse aquí: <https://www.asexuality.org/> (Último acceso todos estos sitios: 21/01/2019).

⁽⁵⁰⁾ Ver Triglia, Adrián: *Pansexualidad: una opción sexual más allá de los roles de género* (<https://psicologiyamente.com/sexologia/pansexualidad-roles-de-genero> - Último acceso: 21/01/2019).

⁽⁵¹⁾ *National Geographic en español*, Vol. 40, Nº 1, cit., “Glosario”, “Género fluido: se refiere a una persona cuya identidad o expresión de género cambia entre masculino y femenino, o cae en algún punto dentro de este espectro”. Booker, Lauren: *¿Qué significa tener fluidez de género?* (2016), acota que “tener fluidez de género no determina la preferencia sexual de una persona” (<https://cnnespanol.cnn.com/2016/04/14/que-significa-tener-fluidez-de-genero/>). Su concepto se encuentra reseñado en <https://conceptodefinicion.de/genero-fluido/> y es bien explicado por Iglesias, Diego: *Ni varón ni mujer: qué es el género fluido y quiénes se identifican así* (20/01/2019) <https://www.infobae.com/documentales/2019/01/20/ni-varon-ni-mujer-que-es-el-genero-fluido-y-quienes-se-identifican-asi/> P. ej., ver Hadad, Camila: *Me dicen SaSa porque no me siento ni Sabrina ni Santiago: no soy ni hombre ni mujer* (24/10/2018) <https://www.infobae.com/teleshows/infoshow/2018/10/24/me-dicen-sasa-porque-no-me-siento-ni-sabrina-ni-santiago-no-soy-ni-hombre-ni-mujer/> (Último acceso a todos estos sitios: 20/01/2019).

abandonar el cuerpo y la subjetividad del género asignado. De allí que, a partir del estudio de lo que el transgénero sea es preciso revisar no sólo el concepto de género, sino los indicadores - percepción y pensamiento- que no dependen exclusivamente de imposiciones sociales opresoras” (⁵²). Que al parecer, cual suerte de lastre, se mantienen por “costumbre” (sino por falta de una revisión seria del concepto de género, y si se quiere, por “comodidad”), tornando así hegemónico y excluyente al binarismo de mención.

Pero ocurre que la realidad empírica (que no puede ser desatendida, y menos aún en función de conceptos “petrificados”) demuestra acabadamente que la palabra *género* no puede ser reducida (en su alcance) al binomio varón-mujer y/o masculino-femenino (y a lo que se entienda por ellos), sino que, otra vez, abarca a todos los géneros posibles. De allí que sea válido hablar de *géneros no binario(s)*, y con ello, reconocer como tales a todos y cada uno de los que presentan una impronta propia y distintiva. Y esto es así, porque si se explica y admite que hay diversas formas de percepción de género, de identidad de género y/o de expresión de género, de ello se sigue forzosamente que los géneros son más de dos.

Entonces así, siendo que el binarismo de siempre hace abstracción de un amplio espectro de identidades y expresiones de género que deberían (deben) ser consideradas y respetadas en su individualidad (reiteramos que hay personas que, de una forma u otra, “no encajan” en sus dos categorías “tradicionales”), ello también obligan a revisar (y precisar) a los criterios jurídicos referentes a estas cuestiones. Excepción hecha de que, por motivos (no así razones) dogmáticos o similares (que siempre resultan ser muy cómodos para opinar y/o sentenciar), se prefiera mantener alguna suerte de “imposiciones sociales opresoras” y discriminatorias en el ámbito jurídico (“derecho binarizado”).

b.) Las identidades de géneros no binario.

Desde sus particulares perspectivas de género, lesbianas (⁵³) y travestis (⁵⁴) han afirmado contar con una identidad de género propia, ajena a la del binarismo clásico. Con respecto a las segundas (con las cuales ejemplificaremos), se ha afirmado que “el travestismo desordena ese

(⁵²) Giberti, E.: “Transgéneros: síntesis...”, cit., ps. 36/37.

(⁵³) Muchas lesbianas han defendido la idea de que ellas conforman otro género, ajeno al concepto de “mujer” propio del binarismo hegemónico. Al respecto, dice Ciccía, L., *La ficción de los sexos...*, cit., ps. 134/135, que “en el año 1972 se fundó el movimiento de feminismo lesbiano llamado *Lesbianas en rebelión*. Comenzando a discutir los conceptos de «mujer» y «lesbiana», desde dicho movimiento se caracterizaría que una lesbiana no era la «mujer» que sostiene/se sostiene en la heteronormatividad, perteneciendo a *otro* género”. Siendo que, en 1978, la teórica francesa Monique Wittig expresó lo siguiente: “«Francamente, es un problema que las lesbianas no tenemos porque hemos hecho un cambio de perspectiva, y sería incorrecto decir que las lesbianas nos asociamos, hacemos el amor o vivimos con mujeres, porque el término mujer tiene sentido solo en los sistemas de pensamiento y económicos heterosexuales. Las lesbianas no somos mujeres»”.

(⁵⁴) Ver Berkins, Lohana: “Un itinerario político del travestismo”, en Maffía, D., *Sexualidades migrantes...*, cit., ps. 127 y ss., y de la misma autora, *Travestis: una identidad política* (2006, publicado en 2007) http://hemisphericinstitute.org/journal/4.2/esp/es42_pg_berkins.html (Último acceso: 26/01/2019).

mundo de los géneros y los sexos y abre posibilidades identitarias que no están predefinidas”⁽⁵⁵⁾. Por caso, la militante travesti Amancay Diana Sacayán aludía a la “identidad de género travesti”, y así prefería que se las llame⁽⁵⁶⁾. Tal como nos parece que corresponde denominarla, por cuanto el travestismo configura un tipo de género con impronta propia (*género: travesti*), por cierto muy distinta de la situación y autodeterminación de la identidad de género asumida por las mujeres y varones transexuales, que sí se concreta en dichos términos binarios: mujeres trans y varones trans (pero sin que por ello dejen de ser trans). Precisión la aquí efectuada que en modo alguno constituye un esnobismo “*progre*”, sino que atiende y se está a una realidad empírica que supera ampliamente a las categorías binarias (a más de su corporeidad [⁵⁷] las normas y roles de género de las travestis son otros), y consecuentemente, invita a adecuar a esta realidad, reconocida por la OMS⁽⁵⁸⁾ y la CIDH⁽⁵⁹⁾, a los términos y conceptos a emplear, en vez de manejarse perezosamente con el molde binario de siempre, intentando encasillar dentro suyo -en ocasiones, a martillazos- a situaciones notoriamente diferentes.

Para más, si se brinda una lectura normativamente correcta a la ley 26.743, de Identidad de Género, se advierte a las claras que no existe óbice alguno para decir “género travesti” (y otros). Simplemente, porque de acuerdo con su texto (en particular, el de su art. 2º)⁽⁶⁰⁾, esta ley no impone a la dicotomía de género varón-mujer, ni por tanto, puede ser interpretada como si esos dos fueran los únicos géneros “admitidos” y/o admisibles. En otras palabras, al exacto decir

⁽⁵⁵⁾ Fernández, Josefina: “Los cuerpos del feminismo”, en Maffia, D., *Sexualidades migrantes...*, cit., p. 150. Esto sin perjuicio de que, como “a la identidad de género subjetiva de una persona, se agrega la expresión de género con que un sujeto se presenta ante los demás”, y así, “la identidad de género travesti puede presentarse con una expresión de género mujer” (Maffia, Diana, de su “Introducción” a *Sexualidades migrantes...*, p. 6).

⁽⁵⁶⁾ Del alegato del Fiscal Ariel Yapur, transcrito en la sentencia dada en el caso “Sacayán”. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 4, Capital Federal, 06/07/2018
<http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46792-caso-sacayan-homicidio-calificado-violencia-genero-identidad-genero-prision-perpetua> (Último acceso: 23/01/2019).

⁽⁵⁷⁾ Fernández, J., ob. cit., p. 139: “Las travestis llevan un cuerpo que no se ajusta a las normas del orden corporal moderno y, en este sentido, transgreden los bordes del sexo y género normativos. Se trata de un cuerpo no alineado claramente a las prescripciones del sexo, del género y la elección sexual”. Y en la p. 144: “Una travesti es diferente, su cuerpo sexuado no se corresponde con los cuerpos femeninos y, debido a esto, sus experiencias corporales y corporizadas serán de algún modo diferentes de aquéllas de las mujeres”.

⁽⁵⁸⁾ Ver OMS: *Género y salud* (2018), ya citado

⁽⁵⁹⁾ Ver CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 1. C. 3.20. y C. 2.17.

⁽⁶⁰⁾ Su art. 1º: “Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”. Su art. 2º: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Y su art. 3º: “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”.

de Eleonora Lamm, esta ley “es no binaria, es decir, habilita tantas identidades como personas, no sólo masculino o femenino. El género es de cada persona” (61).

En este sentido, en noviembre de 2018 y con fundamento en el art. 2º de la ley 26.743, mediante la Resolución N° 420/2018 (62) la Dirección del Registro Civil de Mendoza hizo lugar a la solicitud de dos personas que habían requerido el reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida y la correspondiente rectificación registral, solicitando en forma expresa que en sus partida de nacimiento no se consignase sexo alguno (63), colocándose una línea en el espacio referente al “sexo” en las nuevas partidas de nacimiento expedidas (64).

Según Mauro Cabral Grinspan, lo dispuesto por el Registro Civil de Mendoza importa un cumplimiento cabal de la ley 26.743, que “rompe con el binario y llama a abolir la consignación del género en los documentos públicos”. “La posibilidad de no colocar género o, en otro caso, identificarse como travesti ya está permitido pero no se había conseguido que algún registro civil lo hiciera. El artículo 2 de la ley dice que toda persona pueda definir el género que considere como propio: implica incluir un tercer género o pedir que esa anotación quede en blanco” (65).

Por nuestra parte, diremos que la ruptura a la que aquí se alude, si se quiere, además de pulverizar a la pétrea heteronormatividad (66), es la de un recalcitrante binarismo burocrático,

(61) Iglesias, D., *Ni varón ni mujer: qué es el género fluido...*, cit. en la nota (51).

(62) https://drive.google.com/file/d/1dF3hnuslkhXR3KV-3h_ddqZKQscLtrRR9/view Enlace obrante en la nota periodística de Luna, Mauricio: *Ni masculino ni femenino: una persona logró que su partida de nacimiento no identifique el sexo* (2/11/2018) <https://www.infobae.com/sociedad/2018/11/02/ni-masculino-ni-femenino-una-persona-logro-su-dni-no-identifique-el-sexo/> (Último acceso a ambos sitios: 26/01/2019).

(63) “Solicitud de partida de nacimiento sin consignación de sexo dentro del marco de la Ley de Identidad de Género 26743 - 2 DE NOVIEMBRE, 2018 - La Dirección del Registro Civil de Mendoza informa que a través de la Resolución 420/2018 se ha hecho lugar a la solicitud de dos personas mendocinas que requirieron el reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida y correspondiente rectificación registral solicitando en forma expresa que en su partida de nacimiento no se consigne sexo alguno (Ley 26743, artículo 2. Identidad de Género)./ Para resguardar la identidad no se difundirán sus datos personales (Ley 25326 de Protección de Datos Personales)”. <http://www.prensa.mendoza.gov.ar/solicitud-de-partida-de-nacimiento-sin-consignacion-de-sexo-dentro-del-marco-de-la-ley-de-identidad-de-genero-lig-26-743/> (Último acceso: 26/01/2019).

(64) Cfr. Iglesias, Mariana: *Ni masculino ni femenino: “Me podés decir Gerónimo o Carolina, me da igual”* (03/11/2018), quien correctamente dice que la Ley 26.743 “permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) puedan ser inscriptas en sus documentos personales con el nombre y el género de elección” https://www.clarin.com/sociedad/masculino-femenino-podes-decir-geronimo-carolina-da-igual_0_zTCgrtD1M.html & De la Rosa, Ignacio: *Gerónimo Carolina, la primera persona pública con “género indefinido” en Argentina* (18/12/2018) <https://cnnespanol.cnn.com/video/geronimo-carolina-primer-persona-genero-indefinido-argentina-pkg-ignacio-de-la-rosa/> (Último acceso a ambos sitios: 26/01/2019).

(65) “Mendoza: resolución inédita - Por primera vez en el país, reconocieron a dos personas con sexo indefinido” (05/11/2018) <http://www.pensamientocivil.com.ar/3878-mendoza-resolucion-inedita-primer-vez-pais-reconocieron-dos-personas/> (Último acceso: 26/01/2019).

(66) “Heteronormatividad: es un régimen social, político y económico. Presenta a la heterosexualidad como único modelo válido. Se basa en un sistema dicotómico y jerarquizado: varón / mujer donde cada uno tiene papeles innatos”. Cytrynblum, Alicia: *Entrevista a Lucía Ciccía: El cerebro se convirtió en el sexómetro del siglo XXI –*

jurídicamente anquilosado, y por cierto, absolutamente contrario a las prescripciones de la ley 26.743. La cual permite consignar, en cualquier documento, la identidad de género propia de cada persona, en definitiva, su género: intersex, travesti o el que fuera. Y ser así reconocido en cualquier ámbito ⁽⁶⁷⁾.

c.) La ideología de la “ideología de género”. Las “familias homoparentales” y la dignidad humana.

Por lo anterior, pudiendo así retomar la temática tratada en el Pto. I.) del Presente, remitiéndonos a las opiniones de autores serios que han tratado acerca de las falacias (y sofismas) que caracterizan a los discursos sobre la pregonada “ideología de género” ⁽⁶⁸⁾ y más allá de que “la normalidad es expresión de una frecuencia estadística, por lo cual no puede entenderse como calificador ni como medida de valor” ⁽⁶⁹⁾, y menos aún en esta materia ⁽⁷⁰⁾, no es ni puede ser novedad para nadie que, guste o no, no corresponde hablar de “la familia” (una solita, muy normal, preciosa y sacrosanta), simplemente porque existen diferentes tipos (modelos, estructuras o configuraciones) de familias (en general, nuclear [biparental], monoparental, ensamblada, etc.), que cuentan con sus características y dinámicas propias (más allá de los muchos estudios psicológicos sobre el tema, cuyas citas huelgan, hace años, la UNICEF lo ha tratado lo suficientemente bien como para abundemos al respecto) ⁽⁷¹⁾, a las cuales corresponde agregar a las llamadas *familias homoparentales*.

Glosario (06/11/2017) <http://www.ragcyt.org.ar/ampliar/entrevista-a-lucia-ciccia-el-cerebro-se-convirtio-en-el-sexometro-del-siglo-xxi/2985> (Último acceso: 26/01/2019).

⁽⁶⁷⁾ El art. 4º, 1. de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-6728-consolidado.pdf>), inicialmente dice: “Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual” (Último acceso: 26/01/2019). Creemos que lo mismo resulta del contexto normativo de nuestra ley 26.743.

⁽⁶⁸⁾ Ver González Vélez, Ana C., Castro, Laura, Burneo Salazar, Cristina, Motta, Angélica y Amat y León, Oscar: *Develando la retórica del miedo de los fundamentalismos. la campaña “con mis hijos no te metas” en Colombia, Ecuador y Perú*, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán - Impreso en Ymagino Publicidad S.A.C., 2018 <https://www.mujeresdelsur-afm.org/wp-content/uploads/2018/12/Develando-la-Ret%C3%B3rica-del-Miedo-de-los-Fundamentalismos.pdf> (Último acceso: 28/01/2019). En cuyas excelentes exposiciones se dice que “el género es una categoría de análisis que estudia las relaciones entre hombres, mujeres y personas de la diversidad sexual y las relaciones intragénero para dar cuenta de las desigualdades sociales por el hecho de ser ubicados en el espacio de lo femenino” (Prólogo, p. 5.).

⁽⁶⁹⁾ Dethlefsen, Thorwald y Dahlke, Rüdiger: *La enfermedad como camino*, Debolsillo, Bs. As., 2004, p. 268.

⁽⁷⁰⁾ Este aserto, entre otros fundamentos, resulta de lo siguiente: CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 2. B. 34. “los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex. Estos criterios constituyen *juicios de valor* sobre lo que deberían ser los hombres y las mujeres”. Lo destacado es nuestro.

⁽⁷¹⁾ UNICEF & UDELAR: *Nuevas formas de familia. Perspectivas nacionales e internacionales*, Montevideo, 2003 http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf (Último acceso: 28/01/2019).

Se estila decir que estas últimas son familias formadas por una pareja homosexual y sus hijos ⁽⁷²⁾, sea que estos últimos provengan de una unión anterior (heterosexual o no) de uno o ambos de sus miembros, que hayan sido engendrados por medio de técnicas de fecundación médicamente asistida o que hayan sido adoptados. Aunque, más precisamente, debe hablarse de *familias de padres de géneros no binario*, ya que también pueden estar conformadas, por caso, por dos personas trans y sus hijos, y aun generando hijos propios (sin necesidad de acudir a la gestación por otra [“por encargo”, o cómo se guste denominarla]), tal como ha acontecido en más de una oportunidad y en distintos países. Por ejemplo, en la República del Ecuador (2016) ⁽⁷³⁾, en los EE.UU. de América (2017) ⁽⁷⁴⁾, y hace años, en la Argentina (2013) ⁽⁷⁵⁾.

⁽⁷²⁾ *Diccionario de la Lengua Española*: homoparental 1. adj. “Dicho de una familia: Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos”.

⁽⁷³⁾ *Polémica por embarazo “masculino”. Pareja transgénero ha hecho su maternidad/paternidad pública* (26/12/2015) <https://www.elnuevodiario.com.ni/actualidad/380620-polemica-embarazo-masculino/> & Crellin, Olivia (BBC, Ecuador): *Diane y Fernando, la pareja de transexuales de Ecuador en la que el padre dio a luz* (24/09/2016) <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37454205> (Último acceso a ambos sitios: 29/01/2019). Fernando (de 22 años, venezolano, nacido como María) y Diane (de 33 años, nacida como Luis), se habían sometido a tratamientos hormonales, pero no a cirugías de reasignación de sexo, y pudieron concebir un bebé sin necesidad de alguna intervención médica especial.

⁽⁷⁴⁾ <https://www.lavanguardia.com/vida/20170601/423118777341/hombre-transexual-embarazado.html> (01/06/2017) & Hassan, Carma (CNN): *“Mi cuerpo es increíble”: el embarazo del hombre transexual que espera su primer hijo* (09/07/2017) <https://cnnespanol.cnn.com/2017/06/09/mi-cuerpo-es-increible-el-embarazo-del-hombre-transexual-que-espera-su-primero-hijo/> & Coleman, Nancy: *Transgender man gives birth to a boy* (01/08/2017) <https://edition.cnn.com/2017/07/31/health/trans-man-pregnancy-dad-trnd/index.html> (01/08/2017) & Larraz, Irene: *Embarazo, otra frontera entre sexos que se diluye* (26/08/2017) <https://www.eltiempo.com/vida/salud/el-gay-y-el-transexual-que-tuvieron-un-hijo-biologico-123956> (Último acceso a todos estos sitios: 29/01/2019). Trystan Reese (varón transgénero, que había interrumpido su tratamiento con testosterona, quién dijo que mantenía sus “partes originales”, agregando que “me siento bien siendo un hombre con útero”) tuvo un hijo con su pareja de hace siete años, un varón gay. La pareja ya tenía dos hijos adoptivos. Resulta de interés mencionar algunas ideas de Reese: “He conocido a muchos transgénero que han dado a luz a niños saludables. Así que, aunque la mayoría de quienes dan a luz son mujeres, hay tantos ejemplos de hombres embarazados que ya no siento que la concepción sea algo exclusivamente femenino. Dar vida debe ser un derecho para cualquier persona. Yo soy capaz de hacerlo, y lo veo como un regalo por el que estoy agradecido”. “Queremos mostrar que algunas personas transexuales se sienten lo suficientemente cómodas en sus cuerpos para acoger las cosas que nos hacen diferentes, lo que puede significar gestar y dar a luz a un niño. / Yo fui capaz de cambiar mi cuerpo lo suficiente para darme la vida que necesitaba tener y también para crear una nueva vida. En este mundo hay muchas maneras de ser un hombre o una mujer, y también hay muchas maneras de ser una persona transgénero”.

⁽⁷⁵⁾ <https://www.eluniverso.com/noticias/2013/12/19/nota/1937066/primero-transexual-embarazado-argentina-da-luz-nina> (19/12/2013) & <https://www.lanacion.com.ar/1649316-nacio-la-hija-del-primero-hombre-embarazado-de-la-argentina> (19/12/2013) & Sibona, Yanina: *Una familia con un papá y una mamá trans en la que él fue quien llevó a la bebé en la panza* (17/05/2018) https://tn.com.ar/sociedad/la-historia-de-la-pareja-trans-que-hace-cuatro-anos-tuvo-una-hija-biologica-que-se-gesto-en-la-panza_869454 (Último acceso a estos tres sitios: 29/01/2019). Alexis (varón transexual), casado con Karen (nacido varón, con identidad de género femenina), dio a luz a su hija (vía operación cesárea) en diciembre de 2013. Comenta Sibona que “Karen tiene 33 años y Alexis 31 y hace más de 15 exteriorizaron su identidad de género autopercibida. No hablan del nombre que les pusieron al nacer porque aseguran que esas personas no existen más. Son un hombre y una mujer trans que mantuvieron su genitalidad. «Aprovechamos el cuerpo con el que nacimos. Con esos genitales podíamos tener un hijo de los dos. Él fue quien llevó a la bebé en su vientre durante casi nueve meses. Yo había soñado toda mi vida con ser mamá y él me propuso usar su cuerpo y ser el portador», explica Karen”.

A todo este respecto, aludiendo a “las parejas del mismo sexo y otras familias diversas” (así las llama), en octubre de 2018, el Consejo de Europa ha declarado “crucial y urgente” que los Estados europeos combatan la discriminación que experimentan tanto los adultos como los niños y niñas de estas familias, las cuales, a su correcto entender, “tienen las mismas necesidades que cualquier otra familia” ⁽⁷⁶⁾, lo cual nos parece una obviedad. Pero ocurre que, en ocasiones, lo obvio suele ser lo último que se advierte (si es que no se lo niega, por considerarlo “indecente”, “antinatural” y demás muletillas discriminatorias).

En tanto que, en noviembre de 2017, al evacuar a una opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aseveró que, como la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” no alude a un tipo determinado de familia, sino que “en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo”. Por lo cual “el Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana” ⁽⁷⁷⁾.

Huelga decir que todas las familias de padres de géneros no binario pueden desempeñar la parentalidad al igual que cualquier familia originada por progenitores heterosexuales ⁽⁷⁸⁾, por todo lo cual corresponde afirmar que si bien es casi inevitable tener prejuicios, “no viene mal hacer de vez en cuando examen de conciencia y procurar conocerlos para que no nos dominen del todo” ⁽⁷⁹⁾. Esto último, porque los prejuicios, en cuanto creencias, no son simplemente “una idea que la mente posee”, sino “una idea que posee a la mente” (Robert Blot) ⁽⁸⁰⁾. Pero al parecer, en materia de prejuicios de tipo fundamentalista, lo anterior es imposible o pecaminoso.

⁽⁷⁶⁾ Council of Europe - Parliamentary Assembly: Resolution 2239 (2018) *Private and family life: achieving equality regardless of sexual orientation* (“Vida privada y familiar: lograr la igualdad sin importar la orientación sexual”) - Text adopted by the Assembly on 10 October 2018 (33rd Sitting) <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=25166&lang=en> (Último acceso: 28/01/2019).

⁽⁷⁷⁾ Corte IDH: Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica – “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo - Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf). Reseñada en: Comunicado. Corte Interamericana de Derechos Humanos - CorteIDH_CP-01/18 Español “Opinión consultiva sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo.” <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3518-corte-idh-opinion-consultiva-identidad-genero-no-discriminacion> (Último acceso a ambos sitios: 23/02/2019).

⁽⁷⁸⁾ P. ej., ver Giberti, Eva: *Niños y Niñas Adoptados por Personas Homosexuales* (2010) <https://evagiberti.com/ninos-y-ninas-adoptados-por-personas-homosexuales/> (Último acceso: 28/01/2019).

⁽⁷⁹⁾ Savater, Fernando: *Diccionario del ciudadano sin miedo a saber*, Ariel, Barcelona, 2007, p. 47.

⁽⁸⁰⁾ Cit. por Stamateas, Bernardo: *Pasiones tóxicas*, Planeta, Bs. As., 2010, p. 109.

Entonces así, cabe afirmar que el llamado “derecho a ser diferente” ⁽⁸¹⁾ no puede jamás entenderse como un “ser diferente” de los arquetipos binarios (con lo cual se los jerarquiza), sino como *un reconocimiento de la diversidad de géneros*, pues es obvio que entre las personas de diversos géneros no binario, también hay diferencias (una persona intersex no es una travesti, y viceversa). Y que este reconocimiento radica en algo elemental, por lo menos, desde la óptica de los DD.HH: la *dignidad* propia de todo ser humano ⁽⁸²⁾, cualquiera que fuese su género, y con ello, promover la defensa de derechos existenciales básicos en sí mismos que hacen a la plenitud del ser humano ⁽⁸³⁾, atendiendo a la igualdad de géneros en orden a la igualdad de derechos fundamentales de todas las personas.

A este último respecto, ha observado Savater que “está de moda insistir en que la riqueza de los hombres estriba en su diversidad. Falso: la riqueza de los humanos es nuestra semejanza, la cual nos permite comprender nuestras necesidades, colaborar unos con otros y crear instituciones que vayan más allá de la individualidad y peculiaridades de cada cual. La diversidad es un hecho, pero la igualdad es una conquista social, un derecho (...). El Estado de Derecho que permite el juego democrático reconoce el pluralismo de opciones, pero se funda en la universalidad de lo humano. No se progresa creando diferencias sino igualando derechos (...). Sin duda hay un derecho a la diferencia, compartido por todos: pero esto no equivale a reconocer una diferencia de derechos” ⁽⁸⁴⁾. Más allá del optimismo de este autor (“compartido por todos”), creemos que estos dichos son exactos. Un claro ejemplo de dicha equiparación de derechos lo constituye el matrimonio igualitario (ley 26.618 ^[85] y art. 402 ^[86] del Cód. Civil y Comercial [C.C.C.]),

⁽⁸¹⁾ P. ej., el art. 11 de la Constitución de la CABA -en lo que aquí interesa- dice: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley./ Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de (...), género, orientación sexual (...), caracteres físicos, condición psicofísica (...) o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo./ La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

⁽⁸²⁾ Huelga recordar que el concepto de dignidad humana está en el centro mismo de los DD.HH. Ella es invocada en la generalidad de las Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales sobre DD.HH.

⁽⁸³⁾ Cfr. Finnis, John: *Natural law and natural rights*, Clarendon Press, Oxford, 1996, ps. 85 y ss. Decimos “plenitud”, en la medida en que pueda lograrse y mantenerse, pues la “felicidad” es *pura forma* (cada cual, elige lo que entiende por tal), y además, de acuerdo con Freud, Sigmund: “El malestar en la cultura” (1930 [1929]), en sus *Obras completas*, Vol. XXI, cit., 1992, ps. 76 y ss., es esporádica.

⁽⁸⁴⁾ Savater, F., ob. cit., ps. 10/11.

⁽⁸⁵⁾ El último párrafo de la cláusula complementaria de su art. 42, dice: “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo como al constituido por dos (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos (2) personas de distinto sexo”.

conforme al cual las nupcias pueden ser contraídas entre personas de cualquier “sexo”, más precisamente, de cualquier género.

Y esto importa, por definición, el reconocimiento de la dignidad humana, entendida como un valor fundamental, espiritual, ético y jurídico (un derecho), inherente a toda persona humana, “que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, y que lleva consigo la pretensión al respeto por los demás”⁽⁸⁷⁾ y el logro de esto último, aun judicialmente. Ello por cuanto y hace ya largo tiempo, “la premisa irrebasable de cualquier razonamiento en torno a derechos y deberes es el reconocimiento de la dignidad de la persona”⁽⁸⁸⁾. Valor y derecho, vale reiterarlo, con el que cuentan todas las personas de cualquier género (binario o no) y/o identidad de género (incluyendo obviamente a las personas asexuales). Ello por cuanto, por lo menos en términos propios de una bioética jurídica que responda al modelo principialista⁽⁸⁹⁾, es respetuoso de la autonomía (dignidad) de dichas personas, hace a su bienestar (es decir, que les resulta benéfico, inclusive en los aspectos que hacen a la preservación de su salud integral, que es otro derecho existencial básico en sí mismo, y su mejor calidad de vida)⁽⁹⁰⁾, no se advierte que el así proceder resultase maleficiente para cualquiera, y por último, es objetivamente justo.

Y lo anterior, además, erradicando al término “tolerancia” (según su acepción gramatical: acción y efecto de tolerar)⁽⁹¹⁾ del caso de que tratamos y de tantos otros, pues no se trata aquí de “soportar” a nadie “distinto” a algún modelo “estándar” de género, sino de su *reconocimiento* como persona, admitiéndola y aceptándola tal como es, y consecuentemente, respetándola, pues el respeto (comprendido en su sentido básico y esencial: miramiento, consideración por el otro) se halla necesariamente adherido al valor de la dignidad⁽⁹²⁾. Si se quiere, porque -tal como, tiempo atrás, supo decirlo Goethe- “la tolerancia en realidad debe ser una actitud pasajera: debe llevarte a la apreciación. Tolerar es ofender”.

⁽⁸⁶⁾ “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

⁽⁸⁷⁾ Martín Mateo, Ramón: *Bioética y derecho*, Ariel, Barcelona, 1987, ps. 120/121.

⁽⁸⁸⁾ Cortina, Adela: *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, 6ta. edic., Tecnos Madrid, 2000, p. 21.

⁽⁸⁹⁾ Blanco, Luis G.: “Notas acerca de los procedimientos de toma de decisiones éticas en la clínica médica y el derecho argentino”, en *Cuadernos de Bioética*, N° 4, Ad-Hoc, Bs. As., 1999, ps. 27 y ss.

⁽⁹⁰⁾ Cfr. Blanco, Luis G.: *La salud en la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)* (2017) <http://www.salud.gov.ar/dels/entradas/la-salud-en-la-constitucion-de-la-organizacion-mundial-de-la-salud-oms> (Último acceso: 29/01/2019).

⁽⁹¹⁾ *Diccionario de la Lengua Española*: Tolerar: “1. tr. Llevar con paciencia. 2. tr. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente. 3. tr. Resistir, soportar, especialmente un alimento o una medicina. 4. tr. Respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias”.

⁽⁹²⁾ Cfr. González Valenzuela, Juliana: “Dignidad humana”, en Tealdi, J. C., *Latinoamericano...*, cit., ps. 277/278.

Todo esto último, brindando prudentemente información seria sobre la temática de que tratamos, para intentar despertar actitudes que se consideran más humanas o más cívicas para con las personas de géneros no binario, respetando sus identidades de género (y obviamente a sus derechos fundamentales), y preferentemente, adecuando al efecto a unas ideas de Savater, sin la intervención de pretensos Tribunales de última instancia, guardianes o comisarios políticos “que vigilan a quienes las ejercen para impedir herejías” y que “se las niegan perversamente a quienes quieren reconocerse en ellas”⁽⁹³⁾.

Lo anterior, porque, en sustancia y guste o no, “«la ideología de género es una etiqueta vaga y opaca, utilizada estratégicamente con un objetivo muy claro: oponerse a todo grupo o acción que represente los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es decir, la dignidad, la justicia y la igualdad»”⁽⁹⁴⁾.

Por lo tanto, desde el momento en que, basándose en dogmas y fundamentalismos, el tóxico discurso propio de la “ideología de género” gusta desconocer realidades empíricamente evidentes y científicamente validadas, y además, hace alegremente abstracción de normas y criterios propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DD.HH.), esa débil construcción, ilusoria y puramente voluntarista, no es otra cosa que *una ideología groseramente antidemocrática y propiamente discriminatoria*. Fincada en prejuicios ideológicos (creencias sin base racional, desapegadas de la realidad e influidas por juicios de valor propiamente subjetivos, que pretenden ocultar, transfigurar o desfigurar al objeto al que aluden, y que en ocasiones, se sostienen estratégicamente para favorecer y/o beneficiar, en cualquier aspecto, a algún grupo)⁽⁹⁵⁾, y por ello, divorciada “por derecho propio” de la realidad imperante, fácticamente “visible” y científicamente validada.

d.) Las violencias por razón de género.

En la Resolución General N° 19, de 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM) de la ONU empleó correctamente, en quince oportunidades, la expresión *gender-based violence*, referida a la mujer (“Violence against women”)⁽⁹⁶⁾. Pues bien, V. de G. sería una traducción literal de las palabras “gender violence”. Pero ocurre que en el “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer” (antes citado) no se habla de “gender violence”, y que en esta R.G N° 19, el CEDM tampoco lo hizo.

⁽⁹³⁾ Savater, F., ob. cit., p. 31.

⁽⁹⁴⁾ González Vélez, A. C., Castro, L., Burneo Salazar, C., Motta, A. y Amat y León, O., ob. cit., p. 15.

⁽⁹⁵⁾ Cfr. Cárcova, Carlos M.: *La opacidad del derecho*, Trotta, Madrid, 1998, ps. 121 y ss.

⁽⁹⁶⁾ Entre numerosos sitios: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm> & <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/generl19.htm> (Últimos accesos: 20/01/2019). En una ocasión, se empleó la frase *gender-specific violence*, que nos parece que huelga traducirla. Precisamente, por ser muy específica.

Para más, en la Recomendación General N° 35, del 26/06/2017 ⁽⁹⁷⁾, el CEDM supo explicar que “el concepto de «violencia contra la mujer», tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que *dicha violencia está basada en el género*. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión «violencia por razón de género contra la mujer» *se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia*. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes” (II. 9.). Y destacando, sin rodeos, que este Comité “considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención” (II. 10.) ⁽⁹⁸⁾. Siendo además que, como la V.r.G. contra ellas especificada (dirigida), afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, “en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas” (II. 14.).

Queda entonces claro que, traducido al castellano, “gender-based violence” significa *violencia por razón de género* (o *por motivos de género*), sino literalmente, *violencia basada en el género*. Y que en el caso de que la mujer sea víctima de este tipo específico de violencia, se trata de *violencia por razón de género contra la mujer*, que así debe decirse y que esta es la expresión que se debe emplear. Obviedad que aún no parece haber sido entendida, ya que se sigue hablando alegremente de V. de G., y ello, para peor, intentando así aludir globalmente a diversos tipos de violencias contra las mujeres, las más de las veces, sin ofrecer fundamentación alguna a tal respecto, sino alguna medianamente atendible ⁽⁹⁹⁾.

⁽⁹⁷⁾ CEDM: *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (En varios idiomas, puede consultarse aquí: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=). Entre otros sitios, en castellano y en PDF, en este enlace: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405> (Último acceso a ambos sitios: 22/01/2019).

⁽⁹⁸⁾ Complementando a estos claros conceptos, más adelante se dice que el CEDM “considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto” (II. 19.). Lo destacado es nuestro.

⁽⁹⁹⁾ P. ej., ver Organización AVA (Against Violence & Abuse Reino Unido), *What is gender based violence and abuse?* <https://avaproject.org.uk/about/gender-based-violence-and-abuse/> (Último acceso: 22/01/2019).

Ello así, porque el desatinado empleo de la expresión V. de G. desatiende, torpe y antojadizamente, a la exquisita precisión de ambas recomendaciones del CEDM, y además, a una serie de normas y directrices precisas, tanto del Derecho Internacional de los DD.HH., como de orden local (aludimos a la normativa argentina). Expresión de suyo incorrecta, con cuyo uso se “amalgaman” graciosamente toda clase de violencias contra las mujeres, y aún otros hechos de violencia en los cuales algunas mujeres fueron víctimas, pero no por razón de su género. De lo que se sigue, y es obvio, que algunos de esos hechos de violencia no constituyen, en modo alguno, a esa mal entendida V. de G.

Mal entendida (popularizada y vulgarizada), y este es el segundo error, porque es de ver “contra quién/es” (sus sujetos pasivos: las víctimas, en definitiva) y de qué forma (el hecho concreto, sus motivaciones, etc.), acontecen las violencias por razón de género. ¿Sólo contra las mujeres? Si hay más de un género (tal siquiera, dos: masculino y femenino), la respuesta que se impone es *no*. Pero vayamos por orden.

En cuanto a las primeras normas de mención, basta con recordar que la “Convención de Belém do Pará”⁽¹⁰⁰⁾ define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A cuyo respecto, en su Recomendación General N° 19, el CEDM “aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada», y que constituía una violación de sus derechos humanos”⁽¹⁰¹⁾. A todos estos conceptos responde, desde su misma denominación, el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, dado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres (2014)⁽¹⁰²⁾.

Y con respecto a las segundas, es de ver que la ley de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” (ley 26.485) no habilita el empleo de la frase V. de G., a la cual no

⁽¹⁰⁰⁾ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), aprobada por ley 24.632 (B.O. 09/04/1996) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm> (Último acceso: 22/01/2019).

⁽¹⁰¹⁾ R.G. N° 35, I. 1. La Corte IDH atendió a este concepto al referirse a la discriminación contra la mujer. “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”. Sentencia de 25/11/2006. Serie C No. 160, párr. 303. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (Último acceso: 22/01/2019).

⁽¹⁰²⁾ <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> A su turno, en el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* - Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres – UFEM (Ministerio Público Fiscal Procuración General de la Nación República Argentina), 2018, si bien se alude correctamente a “la muerte violenta de mujeres por razones de género” y al “homicidio motivado por razones de género”, también se emplea (tal vez, por comodidad) a la frase V. de G. <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/46465-protocolo-investigacion-y-litigio-casos-muertes-violentas-mujeres-femicidios> (Último acceso a ambos sitios: 22/01/2019).

contempla en ninguna de sus normas (¹⁰³), en tanto que, en otras tales, se alude a la “violencia contra las mujeres” (sino “contra la mujer”) y a las “mujeres que padecen violencia” (o a la “mujer” que la padece, y en una ocasión, al “hecho de violencia contra las mujeres”), y en otras más, al enfoque y tratamiento de la violencia “con perspectiva de género” o “desde” esta última.

De allí que, vale reiterarlo (y también precisarlo), emplear “genéricamente” la frase V. de G. para aludir a todo hecho de violencia en que la víctima sea una mujer, para peor, haciendo abstracción del ordenamiento jurídico argentino vigente -lo cual no es dispensable (cfr. art. 8º, C.C.C.)-, es un despropósito y un dislate (¹⁰⁴). Y si bien es cierto que “la legislación actual es tan vasta y compleja que ni aun los expertos pueden conocerla de manera integral” (¹⁰⁵), también lo es que nada obsta para que cualquiera que guste incursionar de cualquier forma en el tema de que tratamos, dejando a la arrogancia o al diletantismo de lado, se moleste (un poco) en consultar “otra” bibliografía que a la que tomó por “verdad revelada” y/o a quienes, llámeselos o no “expertos” y/o especialistas, han estudiado a esta temática *actualizada* y con cierta profundidad.

Un despropósito y un dislate dijimos, también y para más, teniendo en cuenta las consecuencias socioculturales que esa impropiedad reporta, generando confusiones y “ocultamientos” de realidades, algunas nefastas, pues esa frase “encubre la violencia contra las mujeres protagonizada por varones” (¹⁰⁶), y a más de las ya reseñadas, es pasible de otras objeciones.

(¹⁰³) Su art. 4º dice: “Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. Y su art. 5º establece que quedan especialmente comprendidos en tal definición los tipos de violencias que enumera (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica). En tanto que su art. 6º, inc. a.), describe a la “violencia doméstica contra las mujeres”, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

(¹⁰⁴) P. ej., en una nota periodística se dijo que “según la Ley 26.485, la violencia de género incluye cualquier acto violento o agresión ejercida por un hombre a una mujer, en un entorno de desigualdad y dominación que puede provocar daño a la integración física, sexual o psicológica, ya sea en un ámbito público o privado. Existen cinco tipos de violencia de género: física, psicológica, sexual, económica-patrimonial y simbólica”. (https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/185597-mas-de-12-mil-denuncias-por-trata-y-violencia-de-genero-durante-2018-sucesos.html - 09/12/2018). Ha de tratarse de la ley 26.485 de algún otro país, pues la nuestra no contiene a la expresión V. de G. Y si a ella se pretendió aludir, este tipo de exposiciones confunden y desinforman, por ser desatinadas. Esto último, que al parecer no se puede y/o quiere entender, tal como lo hemos dicho en ese mismo diario (nuestra nota: *Género y violencia por razón de género contra la mujer* <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2018/05/07/opinion/OPIN-02.html> (Último acceso a ambos sitios: 30/01/2019).

(¹⁰⁵) Cárcova, C. M., ob. cit., p. 28.

(¹⁰⁶) Giberti, Eva: *Violencia, ¿de género?* <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-272615-2015-05-14.html> (Último acceso: 23/01/2019). Lo destacado en “cursiva” es nuestro.

Una, *que no se sepa a cuál “género” se refiere*, dado que *la idea de género incluye a todos los géneros posibles*. Otra, que se emplee inapropiadamente el singular (sería más adecuado hablar de violencias de género/s), y en cuanto a la primera, que “el género es el plano abarcativo que se malinterpreta para no reconocer que estamos hablando de violencia contra la mujer, que excede los golpes para cubrir el ámbito de la ley 26.485 que desborda los golpes para introducirse en la violencia obstétrica, económica, simbólica y otras formas de ataque a las mujeres”, importando “una simplificación de las diversas formas de violencia que se ejerce contra las mujeres” (¹⁰⁷).

Y esta es la principal y claudicante objeción, ya que el empleo de la frase V. de G. deja “en la penumbra la violencia patriarcal, la violencia machista, los ataques asesinos, las torturas, las impunidades, las complicidades, mientras las víctimas exhiben sus historias en los medios de comunicación” Y así, lo cierto es que, al hablarse de V. de G. -siempre al decir de Giberti-, “no sólo se mantiene oculta la expresión violencia contra las mujeres que inevitablemente compromete a los varones”, sino que, para más, también se “protege” a los varones violentos, al “impedir que la imagen masculina ilustre el imaginario social como sujeto al que es preciso educar superando los cánones del patriarcado destructor. De este modo, el varón queda aislado de la idea de violencia y de responsabilidad personal y social. Al no oponer la preposición «contra», asociada a mujer (violencia contra las mujeres), el actor de dicha violencia queda fuera de la escena y en su lugar la palabra género asume un falso protagonismo”, haciéndose abstracción de que aquí estamos ante un sujeto victimizado (una mujer), que equivale a la existencia de un agresor (el varón) (¹⁰⁸), silenciando así al real estado de cosas, colaborando así con el patriarcalismo androcéntrico. Por lo cual es claro que no se trata de una frase “inocente”. Y de allí, otra vez, que la única y correcta frase a emplear aquí sea *violencia por razón de género contra la mujer*.

Entonces así, parecería ocioso decir que, en materia de violencias contra las mujeres, V. de G. (una vaguedad oscurantista) y V.r.G. (una enunciación que atiende al motivo de estas violencias), son expresiones distintas. Pero también parecería que no lo es. Por caso, porque en uno de los votos obrantes en la sentencia (dada por mayoría) dictada en la causa seguida por el homicidio de Amancay D. Sacayán, entre otros desaciertos (¹⁰⁹), se dijo lo siguiente: “Esta

(¹⁰⁷) Giberti, Eva: *Parejas y violencias* (jueves, 5 de febrero de 2015)

<http://lasvictimascontralaviolencias.blogspot.com.ar/2015/02/parejas-y-violencias.html> (Último acceso: 23/01/2019). Lo destacado en “cursiva” es nuestro. Antes hemos aludido al contenido (y amplitud) de la ley 26.485.

(¹⁰⁸) Giberti, E.: *Violencia, ¿de género?*, cit.

(¹⁰⁹) P. ej., reiterar que la V. de G. “es” violencia contra la mujer -lo cual se dijo que resultaría de la ley 26.485 (la cual no concede el menor resquicio para tamaña “interpretación”)-, en los siguientes términos: “La expresión violencia «de género» atesora una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer (...), la materialización del maltrato del hombre hacia la mujer, esto es, con la conocida como «violencia de género»”. “«La violencia de género es la expresión de un sistema de dominación por el que perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas». Violencia de género es, entonces, violencia contra la mujer, en el sentido dado por las leyes antes señaladas; se trata de términos equivalentes y así

locución, «violencia de género», proviene de la traducción literal de la expresión inglesa «gender violence» o «gender-based violence», por cuanto se trata de una expresión difundida y popularizada a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995; cuyo uso se consolidó a raíz de las graduales iniciativas internacionales. De acuerdo a esta expresión, la violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica ni biológica sino de género, de manera, que el «género» es la causa última que explica la violencia contra las mujeres”⁽¹¹⁰⁾.

Como ya nos hemos referido a dicha Conferencia, a las dos Recomendaciones del CEDM concernientes a esta materia, y a las dos expresiones que se mencionan, basta con señalar aquí que, en cuanto a la extraña equiparación que se efectuó, *gender-based violence* nunca pudo, puede ni podría ser la traducción literal de “gender violence”. Simplemente, porque tiene una palabra más (*based*), porque la primera significa *violencia por razón de género*, sino literalmente, como antes se dijo, violencia basada en el género (o por motivos de género), y porque si, superando con creces a las simples menciones a la V.r.G. efectuadas en esa Conferencia⁽¹¹¹⁾, el CEDM se molestó (en su Recomendación General N° 35) en destacar y precisar las diferencias entre una vaguedad (V. de G.) y un concepto exacto (V.r.G.), es porque este último alguna importancia ha de tener.

Sin embargo, el “peso” de la ideología “clásica” propia de la expresión V. de G. ha determinado que dicha importancia no haya sido tenida en cuenta en numerosas traducciones (apócrifas) de la frase *gender-based violence*, obrante en documentos de la ONU, puesto que se la “castellanizó” como V. de G.⁽¹¹²⁾, alterando así a su sentido. Y en verdad, no sabemos si este engendro, por caso, es el resultado de un pésima traducción, o si su uso se debe a que las expresiones correctas (*violencia por razón de género -en su caso- contra la mujer*) son “muy largas” para emplearlas. Pero esto no es todo. Consultando a alguna edición en castellano del DSM-5®⁽¹¹³⁾, nos ha resultado desconcertante (y patético) que la expresión *partner violence* (“violencia cometida por la pareja”, sino “violencia de pareja”, o tal vez, “en” la pareja), obrante en el original en inglés del DSM-5®⁽¹¹⁴⁾, haya sido “traducida” como “violencia de género”.

deberá ser interpretado este elemento en el análisis del delito de femicidio previsto en el inc. 11 de art. 80 del código penal”. Cabe señalar que en este fallo no obra mención alguna de la Recomendación General N° 35 del CEDM.

⁽¹¹⁰⁾ Cfr. Nuestro comentario: *Travesticidio. Apostillas acerca de la sentencia dictada en el caso del asesinato de Amancay Diana Sacayán* (25/07/2018) <http://www.pensamientopenal.com/doctrina/46819-travesticidio-apostillas-acerca-sentencia-dictada-caso-del-asesinato-amancay-diana> (Último acceso: 23/01/2019).

⁽¹¹¹⁾ Nos referimos a su *Informe...*, cit., en cuanto alude a la violencia “basada/s” en el género en sus nros. 120., 129. d) y 224., y en particular, en su N° 113., antes transcrito.

⁽¹¹²⁾ Ver notas (122) y (124).

⁽¹¹³⁾ Asociación Americana de Psiquiatría: *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM-5®), 5a Ed. Arlington, Editorial Medica panamericana, Madrid, España, 2014.

⁽¹¹⁴⁾ <http://files.pegia.se/dsm/DSM5.pdf> - New School Library - Washington, DC - London, England, 2013, 302.73 [F52.31], ps. 429/430 y 432; 302.72 [F52.22], ps. 433 y 436, y 302.76 [F52.6], p. 437 (Último acceso: 29/01/2019).

Máxime siendo que, en la versión en inglés del DSM-5®, no obra la locución *gender-based violence*, y además, siendo común que, en las publicaciones de la OMS, se diga *partner violence*, pero sabiéndose de qué se habla (¹¹⁵). Como se advierte, una vez más, se trata del empleo “de costumbre” (pero aquí, ya “patológico”) de ese insípido sintagma nominal. Y siendo que tamaño dislate se cometió en la traducción de ese “Manual”, realmente no resultan de extrañar los notorios (y groseros) errores legales y judiciales resultantes de plasmar a esa V. de G. en los textos, y de insistir puerilmente en su inexistente sinonimia con las V.r.G. contra las mujeres.

e.) Las víctimas de las violencias por razón de género.

En lo que respecta a quiénes pueden ser (son) sujetos pasivos (víctimas) y de qué forma (el hecho concreto, sus motivaciones, etc.) de las V.r.G., en una oportunidad anterior (ver nota [31]), hemos reseñado las opiniones concordantes de la Universidad de Duke (EE.UU.) (¹¹⁶), de la Red de Investigación de Violencia de Género de la Universidad de Nueva Gales del Sur (Australia) (¹¹⁷), del Instituto Asiático del Pacífico de Violencia por Razón de Género (¹¹⁸) y del Gobierno del Canadá, el cual, clara y categóricamente, afirma que la V.r.G. “es la violencia que *se comete contra alguien basada en su identidad de género, expresión de género o género percibido*”. “La VRG afecta de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, así como a otras poblaciones diversas como los Pueblos Indígenas, LGBTQI2 +” (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, queer, cuestionadoras, intersexuales y de dos espíritus) “y las personas no binarias de género” (personas con disconformidad de género), “aquellas que viven en comunidades del norte, rurales y remotas, personas con discapacidades, recién llegados, niños y jóvenes, y personas mayores” (¹¹⁹).

(¹¹⁵) P. ej., WHO: *Understanding and addressing violence against women. Intimate partner violence* (2012) https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77432/WHO_RHR_12.36_eng.pdf;jsessionid=702CA0AE6F02D89666DD9CA7A71F8DC4?sequence=1 (Último acceso: 29/01/2019).

(¹¹⁶) Duke University - Students Affairs: *What Is Gender Violence?* <https://studentaffairs.duke.edu/wc/gender-violence/what-gender-violence> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹¹⁷) USNW Sydney: *Gendered Violence Research Network*. <https://www.arts.unsw.edu.au/research/gendered-violence-research-network/> & *What is gendered violence?* <https://www.arts.unsw.edu.au/research/gendered-violence-research-network/gendered-violence-organisations/> (Último acceso a ambos sitios: 23/01/2019).

(¹¹⁸) Asian Pacific Institute on Gender-Based Violence: *About Gender-Based Violence* <https://www.api-gbv.org/about-gbv/> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹¹⁹) Government of Canada / Gouvernement du Canada: *About Gender-Based Violence* <https://cfc-swc.gc.ca/violence/knowledge-connaissance/about-apropos-en.html> (Último acceso: 23/01/2019). *National Geographic en español*, Vol. 40, Nº 1, cit., “Glosario”, “Disconformidad con el género: describe a una persona cuya expresión de género es percibida como inconsistente con las normas culturales que se esperan para su género en específico los niños y hombres no son «lo bastante masculinos» o son femeninos, mientras que las niñas o mujeres no son «suficientemente femeninas» o son masculinas. No todas las personas transgénero están disconformes con el género, y no todos los disconformes con el género se identifican como transgénero. Esta condición suele confundirse de manera errónea con la orientación sexual de la persona”.

Podríamos sumar otras opiniones similares -como la de la Universidad Tecnológica de Chinhoyi (Zimbabwe), que alude expresamente a la V.r.G. contra el varón (¹²⁰)-, pero basta con agregar que la UNESCO ha señalado que si bien “las niñas y las mujeres son las más frecuentemente atacadas, debido a la vulnerabilidad física y / o social”, los “homosexuales, lesbianas y personas bisexuales y transgénero a menudo pueden ser víctimas de VRG” (¹²¹).

Entonces así, a quienes aún pretendan insistir y/o reiterar vanamente que la V. de G. (o la V.r.G., si es que de una buena vez optan por dejar de lado a la letanía propia de la V. de G. y emplear la expresión correcta) “es”, única y exclusivamente, (cualquier) violencia contra la mujer ejercida por varones, nos limitaremos a sugerirles que, si en lugar de sostener dicho dislate, optan por debatirlo con seriedad, a más de los entes antes mencionados, y entre muchos otros, también pueden hacerlo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quién, en un Informe del 2011, advirtiendo que “en todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género”, aseveró que *las violencias homofóbicas y transfóbicas “constituyen una forma de violencia basada en el género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”* (¹²²). En tanto que, en una actualización de dicho Informe (efectuada en 2015), ese mismo Alto Comisionado incluyó a “las referencias a los actos violentos cometidos contra las personas intersexuales, que pueden tener cualquier orientación sexual o identidad de género”, reiterando, pero con certera precisión (¹²³), que las agresiones homofóbicas y transfóbicas “*constituyen una*

(¹²⁰) Chinhoyi University of Technology Cut (<http://www.cut.ac.zw/home/cut/>): *Defining Gender-based violence* (2015) https://web.facebook.com/221738848006576/posts/defining-gender-based-violencegender-based-violence-gbv-or-violence-against-wome/473730422807416/?_rdc=1&_rdr (Último acceso: 23/01/2019).

(¹²¹) UNESCO: *Gender-based violence (GBV)* <http://www.unesco.org/new/en/archives/education/themes/leading-the-international-agenda/gender-and-education/gender-based-violence-gbv/> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹²²) ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 19º período de sesiones, A/HRC/19/41, 17/11/2011: *Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity* (“Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas basados en su orientación sexual e identidad de género”), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, I. 1. y III. A. 20., ps. 3 y 8, respect. En su versión en inglés, el texto completo del Pto. III. A. 20. de este documento (<http://undocs.org/en/A/HRC/19/41>) es el siguiente: “Homophobic and transphobic violence has been recorded in all regions. Such violence may be physical (including murder, beatings, kidnappings, rape and sexual assault) or psychological (including threats, coercion and arbitrary deprivations of liberty). These attacks constitute a form of *gender-based violence*, driven by a desire to punish those seen as defying gender norms”. En su versión en castellano la frase *gender-based violence* se encuentra incorrectamente traducida como “violencia de género”, alterándose así al sentido preciso del texto. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf (Último acceso a ambos sitios: 23/01/2019). Todo lo destacado en “cursiva” es nuestro.

(¹²³) Es muy distinto aludir a un “deseo de castigar *a quienes se considera que desafían las normas de género*”, que referir que ese deseo de castigo lo es para con “las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género”.

forma de violencia basada en el género, impulsada por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los *estereotipos* de género” (¹²⁴).

Resta acotar que la Organización de los Estados Americanos (OEA) siempre estilizó emplear, con corrección, la frase “violencia contra la mujer” (AG/RES. 1732 [XXX-O/00]), utilizando en ocasiones la expresión V.r.G. (¹²⁵) Además, en 2008, su Asamblea General manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de DD.HH. relacionadas, “cometidos contra individuos *a causa de su orientación sexual e identidad de género*” (¹²⁶), para luego condenar a dichos actos y violaciones, así como también a la discriminación de las lesbianas, gays y personas bisexuales, trans e intersex, aludiendo también a la *expresión de género* esas personas y disponiendo diversas medidas (¹²⁷). De todo lo cual, sin necesidad de efectuar mayores comentarios, resulta que la OEA supo pronunciarse con precisión a todo este respecto.

De todo lo hasta aquí expuesto, más allá de los casos de violencia intrafamiliar recíproca (que no constituyen propiamente supuestos de V.r.G. contra la mujer), por un lado, resulta que, en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer (haya o no acontecido por razón de género), no necesariamente el perpetrador “siempre” es y/o “debe ser” un varón (tal como erróneamente estila decirse). P. ej., en el ejercicio de la profesión, hemos conocido de denuncias

(¹²⁴) ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 29º período de sesiones, A/HRC/29/23, 04/08/2015: *Discrimination and violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity* (“Discriminación y violencia contra las personas basada en su orientación sexual e identidad de género”), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, II. 4., nota 3. y IV. A. 21., ps. 3 y 8, respect. (http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23). También aquí, como parecería que es espantosamente “habitual”, en su versión en castellano la frase *gender-based violence* se encuentra mal traducida como “violencia de género” (http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&Lang=S - IV. A. 21., p. 8). (Último acceso a ambos sitios: 24/01/2019). Todo lo destacado en “cursiva” es nuestro.

(¹²⁵) OEA, General Assembly: Thirty-fifth Regular Session - Fort Lauderdale, Florida, U.S.A., June 5 – 7, 2005, “Certified Texts of the Declarations and Resolutions”, AG/RES. 2127 (XXXV-O/05) *Promotion of and Respect for International Humanitarian Law*, y AG/RES. 2130 (XXXV-O/05) *The Human Rights of all Migrant Workers and Their Families* (ambas del 07/06/2005) <http://www.oas.org/consejo/GENERAL%20ASSEMBLY/Resoluciones-Declaraciones.asp> (ps. 221 y 230). En el texto en castellano de estas “Actas y documentos” (<http://www.oas.org/es/sla/docs/ag02863s12.pdf>), en el de la AG/RES. 2127, obra la correcta frase “violencia por razón de género”, y en el de la AG/RES. 2130, se dice “violencia de género” (ps. 233 y 241). En fin, parece que una y otra expresión dependen del conocimiento del tema con que cuente el traductor y/o redactor del caso, resultando como poco curioso que a una misma locución (*gender-based violence*) se le asignen dos “castellanizaciones” diversas: V.r.G., y esa “V. de G.”.

(¹²⁶) Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, aprobada en cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008. Lo destacado en “cursiva” es nuestro. Puede verse (al igual que las que mencionaremos en la nota que sigue) en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/enlaces/> (Último acceso: 24/01/2019).

(¹²⁷) Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009; Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, etc., cuyas disposiciones concretó en las Resoluciones AG/RES.2807 XLIII-O/13) (06/06/2013), AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) (05/06/2014), AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) (14/06/2016) y AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) (21/06/2017).

de violencia familiar interpuestas por una lesbiana contra su compañera (¹²⁸). Casos no deberían ser novedad para nadie. Simplemente, porque en numerosas parejas constituidas por personas que no son un varón y una mujer, estos hechos acontecen (¹²⁹). Tal como, a más de constar en algunos estudios efectuados en la Argentina (¹³⁰), lo dice el Consejo de Texas sobre Violencia Familiar (EE.UU.), denominándola violencia doméstica LGBT (¹³¹) y tal como lo exponen varias organizaciones de promoción de los derechos de la mujer (¹³²), algunos dirigentes de organizaciones LGBT (¹³³), y también estas últimas, llamándola *violencia intragénero* (destacando su especificidad con respecto a la V.r.G. contra la mujer y a la violencia intrafamiliar, tal como comúnmente se la entiende), denominación expresamente adoptada por algunas leyes extranjeras (¹³⁴).

Y por el otro lado, siendo que el género se reparte entre varones, mujeres y personas de géneros no binario (trans, intersex, etc.), de ello se sigue que hay violencias por razón de género entre varones, entre mujeres, entre personas de géneros no binario y violencias alternadas entre unos y otras.

Como ya hemos tratado en otro lugar a los casos de violencia recíproca y de violencia intrafamiliar (y por razón de género) contra el varón (ver nota [31]), ejercida por mujeres (¹³⁵), es

(¹²⁸) Más de uno, y en todos ellos, habiendo mediado convivencia. Vale acotar que también nos tocó intervenir, como abogado de parte, en una mediación prejudicial obligatoria referente al reintegro de una suma de dinero resultante de un crédito tomado durante la relación convivencial de dos mujeres, mediante el cual se había adquirido un bien registrable que había quedado inscripto a nombre de una sola de las involucradas (Provincia de Santa Fe - Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, Mediación N° 3392 - Año 2016). Y si vale aclararlo, en definitiva, se trató de una mediación más entre miembros de una pareja desavenida en las que ejercimos el patrocinio letrado de una de ellas.

(¹²⁹) P. ej., ver Castedo, Antía: *El drama del “doble armario”, la violencia “invisible” dentro de parejas del mismo sexo*. BBC Mundo - 2 mayo 2017 <http://www.bbc.com/mundo/noticias-39725498> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹³⁰) P. ej., ver Jara, Jessica: “Situaciones de violencias en parejas del mismo sexo”, en *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2016. N° 14, FCJ y S - UNLP, ps. 104/116. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/2613/2437/0> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹³¹) Texas Law Help: *Relaciones LGBT y violencia doméstica* <https://texaslawhelp.org/es/article/relaciones-lgbt-y-violencia-domestica> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹³²) P. ej., Legal Momentum - The Women's Legal Defense and Education Fund (Nueva York, EE.UU.): *Víctimas de la violencia doméstica homosexual, lesbiana, bisexual, o transgénero* (2011) <https://www.legalmomentum.org/sites/default/files/reports/kyr-lgbt-spanish.pdf> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹³³) P. ej., ver http://www.abc.es/sociedad/abci-violencia-intragenero-parejas-homosexuales-tambien-maltratan-201605171409_noticia.html (17/05/2016). Último acceso: 23/01/2019.

(¹³⁴) P. ej., ver Colegas - Confederación Española LGBT: *Campaña contra la violencia entre parejas homosexuales* <http://www.colegas.lgbt/violencia-intragenero/> (Último acceso: 23/01/2019).

(¹³⁵) P. ej., ver Deschamps, Karina: *Crecen las denuncias masculinas contra mujeres por maltrato físico y psicológico* <http://www.infobae.com/2015/09/01/1752208-crecen-las-denuncias-masculinas-contras-mujeres-maltrato-fisico-y-psicologico/> & Navas, Lisa: *Hasta mayo recibieron 42 casos de hombres violentados por mujeres* (25/06/2017) <https://www.diariodecuyo.com.ar/sanjuan/Hasta-mayo-recibieron-42-casos-de-hombres-violentados-por-mujeres-20170624-0061.html> (Último acceso a ambos sitios: 29/01/2019). En la segunda nota periodística aquí citada, se dice que “la Dirección de la Mujer registró 221 casos desde 2015” (de violencia intrafamiliar contra

de agregar ahora que nada obsta para que existan casos que cabe considerar como de V.r.G. entre varones, de los cuales también hay ejemplos reales que pueden ser así entendidos. P. ej., esto sucede cuando uno o más varones agreden a otro por considerar que, conforme a parámetros sexistas, no es lo suficientemente “macho” ⁽¹³⁶⁾, tal como lo acreditan una serie de casos de *bullying* cometidos por razón de género (acoso que también se dirige contra personas de géneros no binario) ⁽¹³⁷⁾ y contra niñas y adolescentes, incluso ejercido por sus propias compañeras, esto es, por personas del género femenino ⁽¹³⁸⁾, es decir, violencias por razón de género entre mujeres, tema acerca del cual también hemos emitido opinión con anterioridad (ver nota [31]), afirmando que su comisión es perfectamente posible.

f.) Violencias por razón de género contra personas de géneros no binario.

Dado que “la producción de estereotipos de género requirió la existencia de dos sexos sobre los cuales vehicular la congruencia de tales estereotipos” ⁽¹³⁹⁾, se puede entender por qué se dice que las personas que se encuentran fuera del binarismo de género masculino-femenino también lo están de “las normas de género esperadas” (pues así entendidas, esas normas aluden a varones y mujeres), hablándose de identidades “no normativas” o “disidentes” (de tal binarismo). Como si se las debiese “encajar” dentro de alguna de esas dos categorías, incluso para señalar cómo, de qué forma y/o hasta qué punto difieren de ellas. Pero ocurre que si esas personas, de una forma u otra, “no encajan” en alguna de dichas categorías, lo es porque, como ya se vio, *poseen identidades de género propias*.

Y de allí que, vale insistir, el binarismo hegemónico haga abstracción de un amplio espectro de identidades y expresiones de género (que deben ser consideradas y respetadas en su individualidad), excluyendo a quienes pueden no identificarse dentro de esas dos categorías, y si se insiste caprichosamente en que los géneros son dos, privándolas a sabiendas de pertenecer a algún “género”, y con ello, de alguna “igualdad de género/s”, en el peor de los casos, referente a sus derechos. En este orden de ideas, afirma Ciccía que “no todos los cuerpos pueden ser

varones), y que la Directora de ese ente dijo que “cuando hablamos de violencia de género, al menos acá en la Dirección, es cuando es contra la mujer. Esto, porque hablamos de la diferencia de varones y mujeres en lo cultural. En donde la mujer está en desigualdad y siempre en una situación de inferioridad física y siempre sufre la violencia desde el hombre. Cuando se da(n) casos en los que la víctima es un varón, se trata de violencia familiar”. Como se advierte, se trata de un desabrido discurso, propio de la letanía habitual de la V. de G., que además no pudo (o supo) reparar en los casos de V.r.G. contra el varón que no lo son de violencia intrafamiliar, y al parecer, “identificando” a la violencia intrafamiliar contra la mujer con esa recalcitrante V. de G.

⁽¹³⁶⁾ Ver Giberti, Eva: “Sexismo”, en Tealdi, J. C.: *Diccionario Latinoamericano...*, cit., p. 292.

⁽¹³⁷⁾ P. ej., ver Aranda, Agustín: *Santa Fe le da pelea al bullying machista escolar* (25/10/2017) <http://cosecharoja.org/santa-fe-le-da-pelea-al-bullying-machista-escolar/> (Último acceso: 29/01/2019).

⁽¹³⁸⁾ P. ej., ver Carpallo, Silvia C.: *El acoso que sufren las chicas en clase es más machista de lo que crees* (25/08/2017), quién destaca que “los roles de género y la sexualidad son unos de los factores que influyen en los motivos y perfiles del «bullying», y deberían de tenerse en cuenta en su abordaje”. <https://smoda.elpais.com/belleza/el-bullying-que-sufren-las-ninas-en-el-cole-es-mas-machista-de-lo-que-crees/> (Último acceso: 29/01/2019).

⁽¹³⁹⁾ Ciccía, L., *La ficción de los sexos...*, cit., p. 282.

reducidos a dicha categorización binaria”, no siendo “válido clasificar como «desvío» o «excepción» a las personas que no se ajustan a una estadística «genital» puramente normativa. Cada uno es un ser con significación propia, con una constitución fisiológica singular, trascendiendo los criterios arbitrarios que impone el régimen binario para decidir qué cuerpos «son incluidos» y qué cuerpos «son excluidos», marginados y estigmatizados” (¹⁴⁰).

Ahora bien, si se admite que la V.r.G. comprende a *las violencias que se comete contra alguien, en base, por razón o por motivo (es lo mismo) de su identidad de género, expresión de género o percepción de género*, no se advierte (ni se entiende) por qué (o “para qué”) se insiste en marginar a esa gran cantidad de personas, que englobamos en la denominación *personas de género(s) no binario(s)*, del ámbito de la V.r.G. (por caso, si así se procediese a sabiendas, a fin de “emponderar” al género “mujer” a costa de otras personas, decir que este proceder sería deleznable y discriminatorio, es poco). Tratándose de *violencias por razón de género contra personas de género(s) no binario(s)*, sea que se manifiesten por móviles discriminatorios u “odio”, pero que, en definitiva, *se basan en dichas identidades y/o expresiones de género no binario*, dado que importan e implican que se las repudie.

Siendo así, continuar asimilando, equiparando o diciendo que la insulsa frase V. de G. sólo alude a la violencia contra la mujer “biológicamente tal” (esto, considerando tan sólo a su genitalidad), por lo menos jurídicamente (¹⁴¹), sólo demuestra una acabada falta de pleno conocimiento de aquello sobre lo que se opina. Y ante lo dicho por diversos organismos de la ONU, por la CIDH y por tantos otros, por supuesto, ante la realidad empírica, queda evidenciado que *ese “acotado” uso del sintagma nominal V. de G. es netamente ideológico*. Porque también aquí, se encuentra divorciado de dicha realidad, desdibujándola sin base racional alguna. Y desapegada de los textos dados por dichos organismos.

III. Las malinterpretaciones ideológicas del género en materia penal.

a.) En cuanto al femicidio.

Una vez más, cómo las cosas repetidas gustan y se estila reiterarlas sin el menor análisis, la voz género, siempre leída bajo el binarismo excluyente, y la famosa V. de G., fueron así llevadas y entendidas a la letra de algunas normas legales y de otros documentos jurídicos. Generando, en ocasiones, malabarismos hermenéuticos, doctrinales y jurisprudenciales, para “adecuar” a un concepto reducido de género y/o a esa V. de G. (habitualmente, mal entendida, sino barnizada con el matiz ideológico recién destacado) a los casos concretos. El ejemplo mayúsculo está dado por el inc. 11. del art. 80 del Cód. Penal (femicidio), dada su pésima redacción. Y en razón suya, el elenco de opiniones judiciales contradictorias que fueron dadas.

¹⁴⁰) Ciccía, L., *La ficción de los sexos...*, cit., p. 298.

¹⁴¹) Lo cual no es poco, dado que el Derecho, en cuanto normativamente ofrece un programa de toma de decisiones - que no es el único- para el justiciable y para el juez (Lautmann, Rüdiger: *Sociología y jurisprudencia*, Sur, Bs. As., 1974, p. 71), tanto en su teoría como en su práctica, también “construye” el concepto de género y opera a partir de esa construcción.

Ejemplifiquemos. En un caso de tentativa de homicidio contra una mujer, según la mención obrante en un fallo de casación ⁽¹⁴²⁾, en su sentencia de fecha 16/09/2016, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 (Capital Federal) había expresado que la aplicación del inc. 11. del art. 80 del Cód. Penal “requiere «la existencia de un contexto de violencia de género que no se ha verificado en la causa», que «[L]a ejecución de un hecho aislado de violencia en la relación de pareja, por grave que sea no autoriza a dar por cierta la existencia de ese contexto que enmarca un conjunto de maltratos – físicos y/o psicológicos– del hombre a la mujer, tendientes a lograr la sumisión, cualquiera sea el resultado, y establecer una relación de superioridad y dominio para cercenar o condicionar su libre albedrío», de tal suerte que «[S]in la acreditación de ese contexto la agravante no es aplicable», evaluando que “la víctima refirió que nunca antes el imputado le había «levantado la mano» y que estaban separados hacía unos meses, circunstancia que calificaron como «indicativa de la inexistencia del referido contexto de violencia de género en la pareja»”. Todo lo cual nos parece acertado.

Pero el Tribunal de Casación tuvo otro criterio. Un juez (que dijo que existiría una “concepción de la «violencia de género» que trasunta la ley 26.485 y la Convención de Belem do Pará”, cuando ni la una ni la otra mencionan a esa V. de G., no pudiendo ser así “interpretadas”), con cita de algunos precedentes (también errados), entendió que “para que proceda la figura de femicidio el autor debe ser un hombre, la víctima una mujer y debe mediar violencia de género, que es el elemento normativo que quizás exige mayores esfuerzos interpretativos. Pero nada hay aquí sobre motivaciones particulares o la necesidad de una situación de dominación y desigualdad que se prolongue en el tiempo”, agregando que “para que se configure un caso de violencia de género puede bastar un episodio aislado ya que, así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure”. “En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio” ⁽¹⁴³⁾.

Y otro de los jueces de casación señaló que de la literalidad de la norma penal “se desprende que lejos de exigir asiduidad o aun la reiteración de la conducta (...), autoriza a subsumir en sus términos también supuestos en los que se trate de un único episodio de violencia verificado. Más aun (...), es precisamente la reproducción la que se procura evitar, y esa regulación preventiva, tendente a la erradicación de tales actos, como política criminal resulta

⁽¹⁴²⁾ Cámara Nac. de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, 07/08/2018, “M., A. R. s/ recurso de casación”, Reg. N° 921/2018 <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/fallos47051.pdf> (Último acceso: 26/01/2019).

⁽¹⁴³⁾ Nos detendremos un instante en la expresión “«cosificación» de la víctima”. Más allá del empleo estratégico de esta desafortunada expresión, aquí se trata de un notorio desacierto en materia de argumentación forense. Ello por cuanto los temperamentos del victimario no se dirigen contra “cosas”, sino contra personas, a las cuales no se las “cosifica” (aunque con ello se pretenda decir metafóricamente que se las trata como un objeto, lo cual, por lo que sigue, también es incorrecto), sino que se las daña, y más aún cuando queda acreditado que el autor del crimen obró con desprecio a la condición humana de la mujer y/o con perversidad (placer por dañar). Por ello, esta expresión (pretendidamente efectista), más allá de su posible impacto emotivo (y nada más que eso), debería ser eliminada de los discursos jurídicos referentes a esta temática, dado que eclipsan su realidad.

coherente con las disposiciones legales y de orden constitucional que en la actualidad amparan a la mujer y en la que aquélla se enmarca”. Estimándose, en suma, que el Tribunal de juicio había aplicado erróneamente la ley sustantiva al desechar el agravante del inc. 11. en cuestión.

O sea que, en definitiva y a la fecha, que se tipifique o no el delito de femicidio (consumado o en grado de tentativa), dependerá del encuadre legal del caso que efectúe la acusación, de lo que pueda llegar a decir la defensa, y en concreto, del criterio del órgano jurisdiccional al que le toque intervenir, y aún, de accederse a ella, de la vía recursiva, pues como antes se vio, las opiniones de los Tribunales de juicio y de revisión pueden estar en las antípodas. Fomentándose así, en el marco de una desafinada sinfonía inconclusa de grises varios, una “genérica” inseguridad jurídica monumental ⁽¹⁴⁴⁾, por supuesto, basada en la deficiente técnica legislativa que caracteriza a las normas “compaginadas” por la ley 26.7919 (fue y es un lugar común advertir de esto último) ⁽¹⁴⁵⁾, apoyada por los condicionamientos y conceptualizaciones puramente ideológicas de la V. de G.

Pero esto no es todo. Porque se ha dicho, y legalmente es correcto, que “el requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género” (su art. 2º) ⁽¹⁴⁶⁾. Por lo tanto, legalmente puede ser víctima de este tipo de homicidio una mujer trans. Pero si realmente se quiere ser conteste con dicha ley, resulta que el requisito típico referido a la calidad de “hombre” del victimario también tiene su correlato conceptual en la anterior, conforme a su art. 2º, de lo cual resulta que el homicida puede ser, entre otras variables, una mujer que se autoperciba como varón.

A su turno, el texto del inc. 11. del art. 80 del Anteproyecto del nuevo Código Penal (ACP) ⁽¹⁴⁷⁾, excepción hecha de emplear atinadamente la palabra “varón” (en vez de “hombre”), como si todo lo antes aquí relatado no aconteciera, en nada innova sobre el precepto original. Presentando las mismas deficiencias que afectan a la norma actualmente vigente, y además, una notoria e incomprensible falta de adecuación a lo dicho por el CEDM en su Recomendación

⁽¹⁴⁴⁾ Recordemos que la seguridad jurídica es un fin del Derecho que “fundamentalmente significa el saber a qué atenerse en el actuar social con implicancias jurídicas”, lo cual requiere, entre otros extremos, de la existencia de normas jurídicas claras (Montejano, Bernardino: *Los fines del derecho*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1976, ps. 9, 61, 63 y 65) y, por supuesto, razonables. Y afirmemos que el inc. 11. del art. 80 del Cód. Penal (al igual que sus incs. 1º, 4º y 12.), son “opacos” y que su razonabilidad presenta algunos matices esquizoides.

⁽¹⁴⁵⁾ Por todos, Boumpadre, Jorge E.: *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)*
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf> (Último acceso: 22/02/2019).

⁽¹⁴⁶⁾ Protocolo UFEM (3.1).

⁽¹⁴⁷⁾ “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un varón y mediare violencia de género”. Empleamos al texto obrante en <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky> (25/06/2018). Último acceso: 26/01/2019.

General N° 35, en cuanto, al igual que una larga serie de documentos referentes al tema ⁽¹⁴⁸⁾, continúa empleando desatinadamente al mediocre sintagma nominal V. de G. ⁽¹⁴⁹⁾.

b.) Con respecto al homicidio por prejuicio basado en razones de género.

No corre mejor suerte la desafortunada redacción del inc. 4° del art. 80 del Cód. Penal, a cuyo respecto ya nos hemos referido en anteriores oportunidades ⁽¹⁵⁰⁾. Por lo cual nos limitaremos a recordar aquí que, más allá de que el “odio” no sea “de” género, sino a (contra) algún o algunos géneros, a (contra) la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género (se trata de un “odio” -repudio- por razón de género), por supuesto, volcado en personas determinadas (la/s víctima/s: personas de géneros no binario), lo dirimente es entonces las motivaciones de ese “odio”, que en definitiva se basan en el repudio a las personas con identidades y/o expresiones de géneros no binario. Dado que los homicidios de mención, al igual que cualquier otro crimen así motivado, importan, implican y demuestran (acreditan, prueban) a dicho repudio. Tratándose consecuentemente y en concreto, de *violencias por razón de género contra personas de géneros no binario* ⁽¹⁵¹⁾, aquí consumadas en un homicidio.

Y ese “odio”, así entendido, al igual que en el femicidio, es de orden cultural o sociológico. Eso último, no sólo de conformidad con la explicación dada por la CIDH, sino también, por caso, atendiendo a los “comentarios” que se efectuaron en la Web a notas

⁽¹⁴⁸⁾ Una notable excepción, desde su mismo título, la constituye el *Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio)* Anexo - Resolución PG 208/17, dado por el Ministerio Público de la provincia de La Pampa (2017), en el cual, si bien se emplea reiteradamente al sintagma nominal V. de G., se alude claramente a “las muertes violentas de mujeres por razones de género” (su Introducción), se dice que “A los efectos del presente Protocolo, el término de femicidio se entiende como: la muerte violenta de mujeres por razones de género” (Cap. I., 8.), se habla de “violencia motivada por el género” (Cap. II.), se destaca que “Si bien todos los homicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo” (Cap. III. 54.) y se detalla (y explica) lo referente a la identificación de “las razones de género en la investigación de las muertes violentas”, ya que sólo corresponde considerar “como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género” (Cap. III. 55.), destacando a los factores que hacen diferente al femicidio de otros homicidios (Cap. III. 56.).

⁽¹⁴⁹⁾ Una redacción más prolija, podría ser esta: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un varón y aconteciera en un contexto de violencia por razón de género contra ella”. Cfr. nuestro ensayo: *Los delitos motivados por razones y prejuicios de género en el Anteproyecto de Código Penal* (2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47002-delitos-motivados-razones-y-prejuicios-genero-anteproyecto-codigo-penal> (Último acceso: 26/01/2019).

⁽¹⁵⁰⁾ Nuestros trabajos cit. en la notas (31), (110) y (149).

⁽¹⁵¹⁾ CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 6. B. 2. c. 504. Con referencia a los prejuicios, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, “las conductas en el ejercicio de la homosexualidad”. “Caso Atala Riffó e Hijas Vs. Chile”. Sentencia de 24/02/2012, Serie C No. 239, párr. 139. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (Último acceso: 26/01/2019).

periodísticas referentes a la sentencia dada en la causa “Sacayán” ⁽¹⁵²⁾ y a la fluidez de género ⁽¹⁵³⁾, ya que se trata de datos empíricos, de orden cultural y sociológico, que se encuentran indiscutiblemente acreditados por su propia existencia, por cierto muy sencilla de corroborar.

⁽¹⁵²⁾ Basta al efecto con visar los 70 “comentarios” efectuados a la nota de López, Vanesa: *Juicio inédito. El caso Diana Sacayán: perpetua en la primera condena por un travestimiento* (18/06/2018) https://www.clarin.com/sociedad/caso-diana-sacayan-perpetua-primer-condena-travestimiento_0_B1_h4QBWQ.html (Último acceso: 26/01/2019).

⁽¹⁵³⁾ P. ej., entre los 79 “comentarios” efectuados a la nota de Roffo, Julieta: *Ni varón ni mujer: las historias de los que eligieron vivir sin un sexo definido* (12/08/2017) https://www.clarin.com/sociedad/varon-mujer-historias-eligieron-vivir-sexo-definido_0_ByhYARnPW.html (Último acceso: 27/01/2019), se dice, en más de una ocasión, que se trataría de personas “subnormales” o con “patologías psiquiátricas”, demostrando algunos “opinólogos” un desconocimiento supino de la intersexualidad. En cuanto a las cuestiones de orden psiquiátrico, es de recordar que el DSM-5® 302.6 (F64.2) a (F64.9) (Versión en castellano, cit., ps. 451 y ss.), alude a la “disforia de género”, explicando que “como término descriptivo general, se refiere a la insatisfacción afectiva/cognitiva de un sujeto con el género asignado, pero se define más específicamente cuando se usa como categoría diagnóstica”, haciendo aquí referencia “al malestar que puede acompañar a la incongruencia entre el género experimentado o expresado por un sujeto y el género asignado. Aunque no todos los sujetos presentarán malestar como consecuencia de tal incongruencia, muchos presentan malestar si no pueden acceder a las intervenciones físicas mediante hormonas y/o cirugía deseada por el sujeto. El término actual es más descriptivo que el anterior término del DSM-IV, de *trastorno de identidad de género*, y se centra en la disforia como problema clínico, y no en la identidad *per se*”. O sea que “el énfasis deja de ponerse en el cuerpo anatómico-fisiológico para ubicarse en la identidad de género” (Rosales Mendoza, A. L., “El enfoque sociocultural...”, cit., p. 64), y además, su inclusión como diagnóstico en el DSM-5® “es controversial entre las comunidades transgénero porque implica que es una enfermedad mental en vez de una identidad válida. Por lo general, se requiere un diagnóstico formal para poder recibir tratamiento en Estados Unidos; esto permite el acceso a cuidados médicos para algunas personas que de manera ordinaria no serían elegibles para recibirlos” (*National Geographic en español*, Vol. 40, Nº 1, cit., “Glosario”). Tratándose de una patologización de la transexualidad cuyo debate, tal como lo explica Mas, Jordi (Universidad de Barcelona): *Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante* (2017) https://www.researchgate.net/publication/317102635_Del_transexualismo_a_la_disforia_de_genero_en_el_DSM_Cambios_terminologicos_misma_esencia_patologizante_From_transsexualism_to_gender_dysphoria_in_the_DSM_Terminological_changes_same_pathologising_ess (Último acceso: 26/01/2019) está dominado por dos discursos contrapuestos: el que justifica su inclusión en el DSM-5® porque cree que de este modo se garantiza el acceso a la terapia hormonal y quirúrgica, y el que la critica porque considera que el diagnóstico contribuye a la estigmatización de las personas trans, cuando en verdad el acceso a los recursos sanitarios para personas “trans” debe entenderse como un derecho básico que no puede estar sujeto a requisitos clínicos, para concluir su estudio aseverando que “la inclusión de la transexualidad en las clasificaciones de trastornos mentales, aparte de paradójica (pues la terapéutica no actúa sobre el supuesto trastorno mental, sino sobre el cuerpo), es contraproducente. A nivel individual, la persona diagnosticada puede interiorizar que su condición es patológica. A nivel social, el diagnóstico no ayuda en modo alguno a que entendamos que lo no es una disfunción o un error, sino una expresión más del ser humano./ Considerar a estas personas como seres patológicos tiene un efecto social tranquilizante porque «sirve al resto de la sociedad para mantener su seguridad en su condición de género y desvía la atención sobre la dimensión política de la conflictividad de las normas de género» (...). Además, hay que recordar que la inclusión de la transexualidad en los manuales clasificatorios de trastornos mentales no ha garantizado la atención sanitaria a estas personas. En muchos países sus demandas siguen siendo ignoradas; en otros, incluso, se persigue y condena a estas personas (...). En fin, ante las sucesivas reconceptualizaciones que han experimentado categorías como la «homosexualidad», el «travestimiento» o la «transexualidad» en el DSM, fruto del ímpetu taxonomizador de la psiquiatría biomédica, resulta necesario problematizar la lógica reduccionista de las categorías diagnósticas referentes a las expresiones sexo-genéricas. Hay que despojarse «de esquemas mentales cerrados y pretendidamente seguros y atreverse a ahondar en las vicisitudes del deseo, haciéndose cargo de las incertidumbres que conlleva» (...). Solo así estaremos en las mejores condiciones para entender que el deseo, la experiencia y los actos humanos desbordan el ideal homogeneizador y reduccionista de las nosologías sexuales”. En nuestro caso, rige el art. 11º de la ley 26.743.

Pues basta con leerlos (y saber interpretarlos).

Entonces así, sociológicamente hablando (un contexto específico) y a los efectos penales, parece claro que este “odio” no es otra cosa que “una expresión de discriminación violenta o que pretende violentar” (¹⁵⁴), y así, acéptese o no que el odio se prueba a partir de evidencias exteriorizadas, lo cierto es que dicha discriminación se basa en prejuicios (algunos con su impronta psicopatológica) androfóbicos y/o misándricos, homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos, y/o transfóbicos (incluyendo a la fobia a las travestis) (¹⁵⁵), sino dirigidos contra personas intersex, asexuales y toda otra que presente una orientación sexual, identidad de género o expresión de género “distinta” de las dadas por el común sistema binario.

O sea que se discrimina (“odia”) a otro por razón de género atendiendo a su “cómo es” o “por lo que es” (sobre la base de una ideología prejuiciosa, que se traduce en una forma de V.r.G. y en crímenes efectuados contra personas que no responden a las normas de género dadas por el binarismo de mención) (¹⁵⁶), y a los fines de la configuración de nuestro tipo penal en cuestión, esto es lo que vale.

Pese a ello, los desencuentros doctrinales y jurisprudenciales acerca de la interpretación de las palabras empleadas por el tipo penal vigente son lo suficientemente conocidos como para

(¹⁵⁴) Castilla Juárez, Karlos: *Crimen de odio, discurso de odio. En el Derecho las palabras importan* (2018) Institut de Drets Humans de Catalunya
https://www.idhc.org/arxiu/recerca/Crimen%20de%20odio_KarlosCastilla_.pdf (Último acceso: 26/01/2019).

(¹⁵⁵) En el *Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres...* del M.P. La Pampa (antes citado), obra el siguiente concepto de homicidio transfóbico: “Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma” (Cap. I., 14.). Y en otro lugar, se dice que las circunstancias en que se cometen crímenes contra personas de género(s) no binario (extrema violencia, acompañada por componentes emocionales: ira o rabia) hacen que “los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los femicidios sean aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero. A partir de ellos se podrán conocer las motivaciones existentes detrás de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género” (Cap. III. 111.).

(¹⁵⁶) Para un caso extremo y reciente, por tratarse de un asesino en serie (esto último conforme a su *modus operandi* y al perfil de sus víctimas -Cfr. Garrido Genovés, Vicente: *Perfiles Criminales. Un recorrido por el lado oscuro del ser humano*, Editor digital: epl, 2012, ps. 71 y ss.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/43913-perfiles-criminales-recorrido-lado-oscurodel-ser-humanovicente-garrido>), p. ej., ver Canadian Press: *Bruce McArthur Pleads Guilty To First-Degree Murder* (29/01/2019)
https://www.huffingtonpost.ca/2019/01/29/bruce-mcarthur-guilty_a_23655996/?utm_hp_ref=ca-bruce-mcarthur & Redacción El HuffPost: *Bruce McArthur, el amable jardinero de Toronto que mataba y descuartizaba a homosexuales* (29/01/2019) https://www.huffingtonpost.es/2019/01/29/asi-es-bruce-mcarthur-el-asesino-en-serie-que-ha-confesado-que-mato-a-ocho-gays-en-canada_a_23656157/ & Levinson-King, Robin: *Bruce McArthur, el jardinero canadiense que asesinó a 8 hombres gay y escondió sus restos en macetas de plantas* (30/01/2019)
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47052120> & Farzan, Antonia N.: *Gay men kept vanishing on the streets of Toronto. Now, a serial killer has confessed* (30/01/2019), quién dice que varias víctimas “no eran abiertamente homosexuales”.
https://www.washingtonpost.com/nation/2019/01/30/gay-men-kept-vanishing-streets-toronto-now-serial-killer-has-confessed/?noredirect=on&utm_term=.b81254f94b17 (Último acceso a todos estos sitios: 30/01/2019).

afirmar que esta norma merece ser objeto de una interpretación coherente ⁽¹⁵⁷⁾ y, en caso de ser modificada, de una mejor redacción ⁽¹⁵⁸⁾. La cual ha sido omitida en el ACP, que contentándose con efectuar un cambio gramatical (una coma, en lugar de “o”, entre las voces “de género” y “a la orientación sexual”), mantiene la redacción del inc. 4º de mención, imponiendo prisión perpetua al que matare por “placer, codicia, odio racial, religioso, de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. Más de lo mismo.

IV. Cierre y apertura(s).

No son conclusiones. Son aspiraciones ética, jurídica y sociológicamente fundadas, que se basan en todo lo hasta aquí expuesto (y acreditado). Y son unas pocas, tal vez tres. La primera, que de una buena vez, se “cierre” el uso, binarizado e ideológico, del término “género”. La segunda, que también se “cierre” ese mismo tipo de uso del deplorable sintagma nominal V. de G. Y la tercera, que los discursos sobre estos temas tengan la(s) “apertura(s)” suficiente(s) como para reconocer que los géneros existentes exceden notoriamente al binarismo varón-mujer, y que utilicen a la expresión correcta: violencias por razón de género. Dirigidas contra personas de todo y cualquier género, es claro.

Y si todo esto se plasma legalmente, aunque sea “genéricamente” difícil lograrlo, mejor. Aspiraciones, hemos dicho. Porque no se trata de una, tal vez utópica, expresión de deseos. Esto último, dado que realmente resulta muy difícil que se modifiquen ideas y discursos rígidos internalizados, que se resisten al cambio aunque existan evidencias que muestran y demuestran la certeza de otras opiniones contrarias. En fin, “el barullo de lo elemental” ⁽¹⁵⁹⁾ no siempre resulta suficiente para lograr que el signo verbal (discursivo, legal, etc.) se coloque “allí donde alguien significa algo a algún otro” ⁽¹⁶⁰⁾.-

⁽¹⁵⁷⁾ En definitiva, las divergencias de mención se concretan en las apreciaciones “subjetivas” y “objetivas” de la voz “odio”. La sentencia dada en el caso “Sacayán” también es harto ilustrativa de ello.

⁽¹⁵⁸⁾ Hemos propuesto la siguiente: “Por placer, codicia, odio, hostilidad y/o discriminación racial, religiosa, por razón de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

⁽¹⁵⁹⁾ Esta feliz expresión pertenece a Levinas, Emmanuel: *Totalidad e infinito. Ensayos sobre la exterioridad*, Sígueme, Salamanca, 1997, p. 177.

⁽¹⁶⁰⁾ Levinas, E., ob. cit., p. 216.